

301809

55
2ej



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LA REGULACION DEL ALLANAMIENTO EN EL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL
ESTADO DE MEXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
VERONICA CONSOLACION LOPEZ GOMEZ

PRIMER REVISOR: LIC. E. DE JESUS MORA LARDIZABAL
SEGUNDO REVISOR: LIC. GUILLERMO CORTES Y GARNICA

MEXICO, D. F.

FALLA DE ORIGEN

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi padre:

Sr. PERFECTO LOPEZ MARTINEZ

Con amor y respeto, por ser un hombre admirable, ejemplo de rectitud y honradez. Gracias por ser un gran amigo, un buen padre, por haberme enseñado a seguir el camino de la integridad y la superación. Por su apoyo y cariño - que han servido de aliciente, para llegar a ser una profesionista.

A la memoria de mi madre:

Sra. IRENE GOMEZ SANCHEZ

Por haber sido una gran mujer, una madre excepcional; no obstante que ya no estás - conmigo, tu recuerdo ha sido el impulso para poder lograr mis objetivos, por que de tí, aprendí la grandeza de la --- fuerza interior.

A mi tía:

Sra. MARIA ELENA GOMEZ SANCHEZ

Por su apoyo y comprensión.

**Gracias por la confianza --
que tuvo en mí.**

A mis hermanas:

ADRIANA Y FABIOLA

**Por el compromiso de --
permanecer siempre uni-
das.**

A mis hermanos:

Jonathan y Cristopher

Con amor.

A LUIS SANTILLAN RAMOS

**Por su amor, apoyo y --
comprensión.**

A mi amiga:

Lic. ANGELICA BARRERA LOPEZ

**Por el apoyo que me brindó
para realizar esta tesis.**

A LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

Por todo lo aprendido en sus aulas.

A mis profesores y catedráticos. Gracias

A mi asesor de tesis

Lic. Guillermo Cortés y Garnica.

INDICE

Introducción.

CAPITULO I

1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL:	
1.1.1. Derecho romano.....	1
1.1.2. Derecho germánico.....	40
1.1.3. Derecho español.....	45
1.2.- EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO PROCESAL EN MEXICO:	
1.2.1. Epoca prehispánica.....	61
1.2.2. Epoca colonial.....	68
1.2.3. Epoca independiente.....	74
1.3.- EL DERECHO PROCESAL CIVIL:	
1.3.1. Concepto.....	79
1.3.2. Naturaleza del derecho procesal civil.....	80
1.3.3. Fuentes del derecho procesal civil.....	84
1.3.4. Interpretación del derecho procesal civil..	90

CAPITULO II

2.1.- CONCEPTO DE ALLANAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.	
2.1.1. Concepto.....	95

2.1.2. Origen.....	97
A) En Roma.....	97
B) En México.....	100
2.1.3. Regulación del allanamiento.....	107
2.1.4. Participación activa del demandado.....	109
2.1.5. Consecuencias relevantes favorables al demandado.....	117
2.1.6. Tésis jurisprudenciales emitidas por la suprema corte de Justicia de la Nación, con referencia al allanamiento.....	120

CAPITULO III

3.1. EL PROCEDIMIENTO CIVIL EN EL ESTADO DE MEXICO.

3.1.1. Etapas del procedimiento.....	128
A) Instrucción.....	128
A.1) Fase postulatoria.....	129
A.2) Fase probatoria.....	132
A.3) Fase preconclusiva.....	133
B) Juicio.....	134
3.1.2. De los juicios verbales en el procedimiento civil.	
A) Juicio verbal ante los jueces de primera instancia.....	137
B) Juicio verbal ante los jueces de cuantía menor.....	140

CAPITULO IV

4.1. EL ALLANAMIENTO ¿ACTITUD DEL DEMANDADO O NECESIDAD PROCESAL EN EL ESTADO DE MEXICO?

CONCLUSIONES.....	160
BIBLIOGRAFIA.....	164
TESIS JURISPRUDENCIALES.....	168
ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS.....	167
LEGISLACIONES.....	169

INTRODUCCION

El derecho no alcanzaría su finalidad sin el proceso, -- pero tampoco lo podría alcanzar el proceso sin derecho; la -- relación entre los dos términos es circular, por eso se constituye esa rama del derecho llamada Derecho Procesal, así tenemos, que el derecho procesal civil permite la eficacia del derecho civil.

Ahora bien, todas las ramas del derecho, al lado de su -- aspecto sustantivo, en el que se regulan especialmente los -- derechos y obligaciones de los sujetos que en ellas se desenvuelven, tienen un aspecto adjetivo o procesal, en el que se engloban las relaciones jurídicas planteadas ante el juzgador para que se dirima controversias o para que desempeñe la función administrativa que la ley exige bajo el rubro de jurisdicción voluntaria o bajo denominación diversas.

A su vez, el derecho procesal civil, considerado como -- una rama de la legislación, es el conjunto de normas destinadas a regular la función jurisdiccional en materia civil.

La presente obra, está enfocada al derecho procesal civil, en donde hacemos un estudio comparativo del proceso civil del Distrito Federal con el del Estado de México, así -- como también, del análisis que se haga, es de nuestro interés, que la figura del allanamiento, regulada por código adjetivo del Distrito Federal, sea incorporada en el Estado de México; por lo que para ello hemos hecho el estudio del ori--

gen histórico de esta figura procesal, para poder tener el -- conocimiento de como surgió el allanamiento como actitud del demandado, en la historia jurídica, su desarrollo de como fue contemplado primeramente como confesión de los hechos, y después como tal.

Y así tenemos, que los capítulos que integran esta tesis están desarrollados de la siguiente forma:

El Primer capítulo, se refiere primeramente, a los antecedentes históricos del derecho procesal civil, enfocándonos principalmente al derecho romano, por la importancia e influencia que tuvo en todo el mundo.

El procedimiento civil romano estuvo conformado por tres fases:

La primera fase llamada de las Legis Acciones (acciones por leyes), la cual data de la fundación de la ciudad de Roma hasta la mitad del siglo II AC. Las legis acciones fueron --- cinco.

La segunda fase, fue la del proceso formulario, que estuvo en vigor de la mitad del siglo II A.C. hasta el siglo -- III de la era cristiana; y la tercera fase, llamada proceso - extraordinario, situado en el curso del siglo III D.C.

Mencionamos al Derecho Germánico, que aunque era un pueblo primitivo, por que basaron su legislación en la divinidad y en el juicio de Dios, establecieron la forma en que el demandado podía contestar la demanda, interpuesta en su contra, lo cual podía ser: allanarse o contestar negando todo.

También señalamos al Derecho Español, por ser el pueblo que nos conquistó y que nos heredó su cultura jurídica.

El derecho español, estuvo regido por diferentes pueblos que habitaron su territorio, entre los más importantes fueron, los Visigodos, por surgir de ellos las primeras instituciones de derecho escrito y codificado, así como también el primer ordenamiento que mayor significación tiene en la historia jurídica de España, llamado libro de los jueces o Código de los Visigodos. De los diversos ordenamientos que rigieron en España, solo mencionamos, los que tuvieron influencia en la Nueva España, como fueron: Fuero Juzgo, las leyes de las siete partidas, Ordenanzas Reales de Castilla, Leyes de India y Novísima Recopilación.

Posteriormente hicimos referencia, de la evolución histórica del derecho procesal en México, comenzando con la época prehispánica del cual señalamos su organización política, organización judicial y su procedimiento civil.

Referente a la época colonial, diremos que después de la conquista, siguieron rigiendo las disposiciones jurídicas peninsulares, así como también, las expedidas especialmente para la Nueva España.

En la época independiente, en materia procesal todavía se aplicaron al principio las leyes españolas, hasta que fue expedida por Comonfort en 1857 el primer código de procedimientos civiles, más tarde los códigos de 1872 y 1884; posteriormente se formó el código de 1932, que es el hoy vigente.

Por último, nos referimos al Derecho Procesal Civil, en cuanto a su concepto, naturaleza fuentes e interpretación.

El segundo capítulo, hablamos sobre el allanamiento, regulado por el código de procedimientos civiles del Distrito Federal, en su artículo 274; a su vez, nos remontamos al origen histórico de dicha figura, en Roma y en México.

El allanamiento en Roma, surge en el proceso formulario y el proceso extraordinario, en los cuales no es llamado con el término de allanamiento, si no como confesión que era el reconocimiento de la existencia del deber reclamado.

En México, se reconoce al allanamiento como la confesión del demandado, afirmando todas las pretensiones del actor, -- desde la época colonial, por influencia de los ordenamientos españoles, ya que en la época prehispánica no se tiene nociones de las actitudes del demandado al contestar la demanda.

Así también, nos referimos a las actitudes que puede -- asumir el demandado al contestar la demanda interpuesta en su contra; este apartado es de gran importancia por ser la parte medular de nuestro estudio; entre estas actitudes está el --- allanamiento, que en virtud del cual, surgen consecuencias -- favorables tanto al demandado, al actor, así como al órgano - jurisdiccional, importándonos mayormente los del demandado.

Con referencia al allanamiento, damos algunas jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Na--- ción.

El Tercer Capitulo está conformado por todo el procedi-
miento civil del Estado de México, el cual se desarrolla de la
siguiente forma:

A) Por la instrucción, que es la primera etapa del proce-
so, la cual abarca y comprende todos los actos procesales tan-
to del tribunal y las partes en conflicto, así como los terce-
ros ajenos a la sustancia. Está integrada por tres fases: Fase
postulatoria, fase probatoria y fase preconclusiva.

La fase postulatoria, está integrada por la demanda y --
contestación a la demanda, en el acto de contestación se in-
terponen las excepciones y reconvención.

En la fase probatoria, se realiza el ofrecimiento, admi-
sión preparación y desahogo de las pruebas.

La última fase, está integrada por los actos llamados --
alegatos.

B) El juicio; es la segunda etapa del proceso, en el ---
cual el órgano jurisdiccional pronuncia sentencia.

Así mismo, en el Estado de México se establecen tanto --
juicios escritos como verbales, estos últimos se llevan a ca-
bo mediante las disposiciones del juicio escrito, con algunas
modificaciones establecidas en el código de procedimientos --
civiles.

El cuarto capítulo, es todo el desarrollo del allana----
miento, como actitud del demandado, los efectos que produce -
y los beneficios que se obtienen, de los cuales se desprenden
de los artículos 274 y 404 del código de procedimientos civi-

les del Distrito Federal.

Así mismo realizamos una exposición, haciendo una comparación entre los códigos de procedimientos civiles de algunos Estados de la República Mexicana, respecto de los que regulan el allanamiento, los que no lo hacen y los que equiparan este con la confesión.

A través del presente estudio, nuestro objetivo es de -- exponer los beneficios que se obtienen en el proceso, el actor, el demandado y el órgano jurisdiccional, en virtud del allanamiento; para que mediante esta exposición, contribuir - en la medida de nuestros conocimientos, a que esta figura sea regulada por el código de procedimientos civiles del Estado - de México.

CAPITULO I

1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

1.1.1.- DERECHO ROMANO

El estudio del derecho romano es importante por ser éste antecedente de nuestro derecho.

Por su duración y extensión, el derecho romano recoge y refleja grandes y profundas crisis que han cambiado el curso de la historia antigua, además se nos presenta como un derecho supranacional, como un común denominador, del cual se hace uso por todos los juristas del mundo; por lo tanto es aconsejable su estudio, por que este derecho también estructuró a todo el derecho procesal civil hispanoamericano y gran parte del europeo, lo que facilita el estudio del derecho comparado.

Primeramente haremos mención de que muchos libros de texto de derecho romano, se sirven del nombre de acciones para designar esta parte del derecho, en vez de llamarla derecho procesal civil; quizá se debió al hecho de que usar el título de acciones provino de las Institutas de Gayo, que trató al derecho procesal en el cuarto y último libro denominado De Actionibus.

Así tenemos que según Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdés, la teoría de las acciones descansa sobre las siguientes ideas:

- 1.- Cuando el legislador establece nuestros derechos, lo hace con el fin de hacerlos respetar, en donde ---

sus disposiciones tienen la necesidad de ser complementadas por una sanción para el caso de que fueran violadas.

2.- Esta sanción conduciría a desórdenes y violencias si fuera solo aplicada por los particulares interesados, de ahí el origen de la organización judicial, que es la encargada de dirimir las controversias; non estinguilis concedendum, quo per magistratum publice possit fieri, ne occasio sit maioris tumultus faciendi no debe permitirse a los particulares lo que puede hacer oficialmente el magistrado, para no dar ocasión a mayores perturbaciones. Sin embargo, el particular ante una agresión injusta puede repelerla con los medios a su alcance cuando no le es posible pedir la ayuda a la autoridad debido a la inminencia del riesgo.

3.- Finalmente, como lo arbitrario de la autoridad -- podía ser tan peligroso como su ausencia, era necesario determinar las formas según las cuales -- los distintos procesos serían ajustados y juzgados; estas formas son las que constituyen el procedimiento (1).

(1) Bravo González Agustín y Bravo Valdés Beatriz. Derecho romano, primer curso. Edit. pax México. Undécima Edic. Méx. 1984. pag. 273.

A saber:

Tenemos que Historicamente, el procedimiento civil romano pasó por tres fases: La de las Legis Acciones (acciones por la ley), La del proceso formulario y la del proceso extraordinario.

La primera fase del procedimiento estuvo en vigor desde la fundación de la ciudad de Roma, hasta la mitad del siglo II Antes de Cristo; la segunda fase, data de la mitad del siglo II Antes de Cristo hasta el siglo III de la era cristiana; y la tercera fase se sitúa en el curso del siglo III después de Cristo.

Las dos primeras fases fueron denominadas Ordo Iudiciorum, las cuales tenían una peculiar característica, encontramos una división del proceso en dos instancias: La primera instancia tenía lugar ante un magistrado y se le llamó a esta etapa in iure, y la segunda ante un juez privado (iudex arbitri) o varios de ellos integrando un jurado, llamada esta instancia apud iudicem.

Ahora bien, en la instancia in iure, las partes exponían su caso al magistrado y en la fase apud iudicem, se ofrecían, admitían y se desahogaban las pruebas, así como también las partes presentaban sus alegatos y después el juez dictaba su sentencia.

Cabe mencionar que el derecho romano, al lado del procedimiento oficial, se desarrollaba otro arbitraje completamente privado sin que interviniera la autoridad pública, en el cual las partes sin recurrir al magistrado se ponían de acuerdo entre sí frente un árbitro, para que éste resolviera la controversia.

Respecto al procedimiento oficial romano, en las dos primeras fases llamadas *Ordo Iudiciorum*, en lo referente a la citada bipartición del proceso, da lugar a la distinción entre dos conceptos: de *Iurisdictio* e *Iudicatio*.

El *Iurisdictio*, eran las facultades concedidas al magistrado para conceder o denegar una acción, es decir, permitir o prohibir el acceso de un juez privado; en cambio el *Iudicatio* era la facultad del juez de dictar sentencia.

En cuanto a las facultades precisas de los magistrados y jueces, encargados de la administración de justicia en las primeras fases del procedimiento civil romano, encontramos con lo que respecta a la primera instancia llamada *in iure*, que como ya mencionamos con antelación, estaba a cargo de un magistrado; este cargo correspondía en la época de la monarquía al rey, al caer la monarquía y surgir la República, aquella atribución pasó a los cónsules llamados también pretores; pero como éstos cónsules se encontraban con frecuencia fuera de Roma debido a las continuas guerras, se nombraba a un tercer cónsul, el cual no podía ausentarse de la urbe, éste solo administraba justicia a los ciudadanos romanos, posteriormente -

se creó el pretor peregrino encargado de las controversias entre peregrinos y extranjeros; en los municipios se encargaban de las controversias los delegados del pretor y en las provincias el gobernador.

El magistrado además de la Iurisdictio, disponía del imperio, el cual le otorgaba las facultades de denegar acciones o excepciones, imponer estipulaciones a las partes; conceder la posesión provisional del objeto litigioso a cualquiera de las partes, imponer castigos corporales, citar a los ciudadanos etc.

Referente a la jurisdicción de los magistrados, estaba sujeta en cuanto al territorio, materia, cuantía y posteriormente al grado.

Después de especificar quienes eran los magistrados haremos lo mismo respecto a los jueces.

El juez llamado iudex privatus, se encargaba de la segunda instancia en la fase Iudiciorum (Legis acciones y proceso formulario); en esta instancia la controversia se ventilaba ante el juez, que en algunas ocasiones era un solo individuo, en otros eran tres árbitros y otras veces ante los miembros de los colegios permanentes; todos ellos a su vez eran designados simultáneamente por los magistrados y las partes.

En el tiempo de la República, se estableció la costumbre de elegir al juez privado de una lista oficial.

Cabe señalar que para los romanos, magistrado y juez, no son sinónimos; para el derecho antiguo romano, magistrado era un funcionario superior; en cambio el juez en las dos -- primeras fases era un simple particular.

Agregamos que el sitio donde los magistrados desarrollaban sus funciones era un foro donde se reunían el pueblo; en dicho lugar se colocaba una silla encima de una plataforma, en cambio el juez actuaba en el mismo lugar pero carecía de la silla.

En el proceso se usaba el latín como idioma, posteriormente se permitió el uso del latín y del griego; en los fallos además tanto en las legis actione y el proceso formulario el proceso era privado.

Finalmente en la tercera fase del procedimiento civil romano, rigió el proceso extraordinario, en el cual la división de la instancia en dos etapas desaparece, solo en forma excepcional se recurría a los jueces privados.

Ahora es el magistrado quien examina los hechos y dicta él mismo la sentencia.

Esto es en síntesis la evolución histórica del procedimiento civil romano.

Ahora bien, pasaremos al estudio de cada una de las fases por separado, para su mejor comprensión.

Y así tenemos a saber:

1) LAS LEGIS ACTIONES (ACCIONES DE LA LEY)

Los rasgos característicos de este procedimiento era la oralidad y la solemnidad.

Gayo nos transmite algunos datos sobre las acciones de la ley, y así tenemos que éstas acciones son cinco:

"Legis actio per sacramentum (acción por la apuesta); -- Legis actio per iudicis arbitribus postulationem (petición de un juez o árbitro); Legis actio per conditionem (por requerimiento) La manus iniectio vel legis actio per manus iniectionem (por imposición de la mano) y la pignoris capio vel legis actio perpignoris capionem (por toma de la prenda)." (2)

Estas acciones eran excesivamente formalistas, un error o una adaptación a la fórmula dada y el proceso ya estaba perdido es decir cada parte tenía que recitar toda una letanía -- rigurosamente prefijada, los papeles estaban exactamente prescritos y la parte que representara mal su papel en el foro era sancionado con la pérdida del proceso y de su derecho.

Así mismo el Licenciado Floris Margadants en su libro de derecho romano, cita a Aragio Ruiz, quien define éstas acciones como:

"Declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales -

(2) Ventura Silva Sabino. Derecho romano. Edit. Porrúa S.A. 10a. edic. México 1990. pag. 405.

que el particular pronunciaba, generalmente ante el ma--
gistrado, con el fin de proclamar un derecho que se le --
discutía.

(en caso de las tres legis acciones referentes a la de --
terminación de los derechos) o de realizar un derecho ---
previamente reconocido (tratándose de las dos legis ac---
ciones referentes a la ejecución)." (3)

Por otro lado sabemos que hubo cinco legis acciones, que
fueron:

(A) La legis actio sacramento (apuesta sacramental).

Esta acción servía para determinar derechos reales como -
personales; el sacramento consistía en una apuesta de 50 a 500
ases, según el valor del objeto litigioso, que la parte venci-
da entregaba al erario.

El procedimiento iniciaba con la notificación hecha por -
el actor al demandado, este era un acto privado; la notifica--
ción tenía como finalidad que el demandado se presentara ante
el magistrado o en su caso ofrecer un fiador para garantizar
su futura presentación. Si el demandado no comparecía ni ofre-
cía un fiador, el actor podía llamar a testigos y llevar por
la fuerza al demandado ante el magistrado.

(3) Floris Margadants Guillermo.- El derecho privado romano -
Edit. Esfinge. S.A. 9a. Edic. Naucalpan, Méx., 1993. pag.
145.

En caso de que el demandado fuera viajero o que estuviera enfermo, el actor tenía que proporcionarle el medio de transporte.

Una vez ante el magistrado, si la acción era real el actor debía tocar el objeto del pleito con una varita, declarando que le pertenecía, posteriormente el demandado tocaba el mismo objeto afirmando que era suyo; cuando el objeto de la controversia era inmueble, las partes debían presentar al magistrado una parte de ella.

Según Cicerón, éste acto sucedía también:

"Que el pretor ordenaba a las partes que hicieran un viaje simbólico hasta la puerta de la oficina del magistrado, de unos pocos segundos, lo cual indicaba que originalmente el procedimiento *in iure* debía realizarse en el terrero que era objeto de litigio.

Luego seguía un combate simulado, la *manuum conseratio*.

En la cual intervenía inmediatamente el pretor, ordenando a ambas partes entregarle el objeto litigioso. Después el actor y el demandado apostaban quinientas ases (si el objeto tenía un valor superior a mil ases);

o cincuenta ases (si se trataba de un litigio sobre la libertad de un valor inferior de mil ases), declarando que abandonaría el importe de este depósito a favor del erario; en caso de no comprobar sus afirmaciones." (4)

Posteriormente el pretor concedía la posesión provisional del objeto controversial a una de las partes, la que ofrecía mejor fianza para garantizar la devolución del objeto así como de sus frutos, en caso de perder el juicio.

El último acto de la primera instancia fué la litis contestatio; el cual consistía en la invitación de testigos presentes en el tribunal para que fijaran bien en su memoria los detalles de lo que había sucedido in iure; estos testigos eran importantes debido a que el procedimiento era oral y no ser -- utilizados escritos, para hacer constar lo sucedido en la primera instancia.

Una vez concluida la litis contestatio; en un principio el pretor nombraba enseguida un juez, pero una lex pinaria --- dispuso que el nombramiento se diferiera por treinta días, --- dando oportunidad a que las partes se arreglaran extraoficialmente;

(4) FLORIS MARGADANTS GUILLERMO. Cp. cit. pag. 147.

Concluido este lapso el pretor notificaba a las partes el nombramiento del juez; y así se iniciaba la segunda instancia del procedimiento, llamada Apud Iudicem; luego tres días después solía comenzar ante el juez, el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas; una vez concluida, las partes alegaban, por último el juez dictaba sentencia declarando que había perdido la apuesta.

B) Legis Actio per iudicis arbitrive postulationem (petición de un juez o árbitro).

Estas legis actione, eran de creación más reciente que -- la anterior, y consistía en que las partes se limitaban a pedir al magistrado la designación de un juez, sin que se celebraran apuestas procesales.

Encontramos esta Legis actio en dos casos,

A saber:

- 1.- En la división de una copropiedad o herencia, deslinde de terrenos o la fijación del importe de daños y perjuicios.
- 2.- Cuando se trataba de fijar derechos y obligaciones -- nacidos de una estipulación.

En el primer caso, se designaba a un árbitro ya que no -- se trataba de una decisión afirmativa o negativa, respecto del derecho que el actor pretendía tener; sino de la división de -- una herencia o de una cosa en común; en cambio en el segundo -- caso se designaba un juez, toda vez que se decidía contienda -- entre las partes.

C) *Legis actio per conditionem* (emplazamiento o requeri--- miento).

Se introdujo por una ley Silia (250 a de c). y era más -- reciente que las dos anteriores; procedía cuando el actor re-- clamaba sumas de dinero o un bien determinado.

Al respecto, el profesor de derecho romano de la UNAM, -- Sabino Ventura Silva, menciona:

"El procedimiento era sumamente sencillo, se trataba de una acción abstracta en la que el actor, una vez que -- presentaba al deudor ante el magistrado decía:

Afirmo que debes pagarme X; te pido que lo confieses o niegues. Si el reo negaba, el demandante expresaba: co-- mo niegas te requiero o emplazo para elegir un juez den-- tro de treinta días. Todo lo demás transcurría como en -- las demás acciones." (5)

(5) Ventura Silva Sabino. Cp. cit. pag. 407

Una gran ventaja de esta acción fue el plazo extraordinario de treinta días para que fuera nombrado el juez, y probablemente éste plazo debió haber contribuido a que las partes se arreglaran extraoficialmente, por el buen resultado del --- plazo, se introduce también a la legis actio sacrament, como - hemos visto.

Cabe mencionar que tanto la legis actio per iudicis arbitrive postulationem y legis actio per conditionem, tenía por objeto la determinación de derechos subjetivos; por lo tanto para la ejecución de tales derechos servían las legis actiones siguientes:

D) Legis actio per manus iniunctionem (por imposición de -- la mano o aprehensión corporal).

Vino a ser el procedimiento de ejecución de los dos casos anteriores y se aplicó directamente en la persona del demandado.

Se concedía cuando el deudor tenía una pena pecuniaria y se negaba a pagarla; o tuviera una pena judicial o un deber reconocido ante una autoridad y no quisiera o no pudiera cumplir;

entonces el acreedor procedía a llevar al deudor ante el pretor, ante el cual recitaba una determinada fórmula, - combinada con algunos gestos, sujetando al deudor por el cuello; y si el acreedor cumplía con las formalidades -- inherentes a su papel, el pretor pronunciaba la palabra addico, que significaba, te lo atribuyo, después de lo - cual el acreedor podía llevar al deudor a su cárcel privada; posteriormente durante sesenta días el acreedor -- exhibía al deudor en un mercado una vez cada veinte días y si no se presentaba nadie a liquidar la deuda, el --- acreedor podía vender al deudor o matarlo.

Esto fue suprimido por una ley, en virtud del cual el -- deudor podía ser constreñido a liquidar su deuda mediante su trabajo.

Ahora bien, si el acreedor practicaba las manus iniectio injustamente, el deudor tenía que defenderse ante el magistrado en algunos casos podía ser auxiliado por otro ciudadano el cual sufría una multa del doble del valor del litigio.

Si resultaba que había auxiliado a una persona que no -- fundó ni motivó debidamente su defensa.

También si el deudor se defendía y el acreedor tenía la - razón la deuda crecía hasta el doble.

E) *Legis actio per pignoris captionem* (por toma de la --- prenda).

Consistía en un apoderamiento de bienes del deudor a título de prenda, es decir, por ciertas deudas de carácter militar, fiscal o sagrado. El acreedor podía introducirse con testigos en la casa del deudor, pronunciando ciertas palabras solemnes y sacar de ella algún bien llamado *pignus* o sea la --- prenda.

De esta acción no se tienen datos precisos, por lo que -- el doctor en derecho Guillermo Floris Margadanta, se cuestiona:

"¿Que hacía el acreedor con el *pignus*? es posible que en un principio el *pignus* se destrozará? la enigmática -- expresión *pignora caedere* (destrozar la prenda), apunta en este sentido más tarde la destrucción del *pignus* fue sustituida probablemente por un procedimiento más sensato.

Desde entonces el deudor podía rescatar el *pignus* como sugiere el término *pignora iure* (liberar la prenda), -- que encontramos en Gayo, y en caso de no rescatario --- dentro de cierto plazo, es posible que el acreedor pudiera venderlo y cobrar así lo que el deudor debía,

devolviendo el superfluo (la demasía).

Quizá podía también convertirse en propietario del objeto después de cierto tiempo." (6)

En conclusión podemos decir, que las acciones de la ley fueron procedimientos que tuvieron varios defectos como lo -- exageradamente formalistas y solemnes, ya que si las partes al ocurrir a la autoridad a entablar una acción y no lo hacían -- recitando ciertas fórmulas de manera exacta corría el riesgo de perder el litigio.

Otro defecto muy importante era que el juez absolvía o -- condenaba sin tener en cuenta razones de equidad que pudiera alegar las partes, también podemos decir que debido a que éstos procedimientos eran orales; no había nada escrito que --- constara lo establecido en el procedimiento, ni en la primera ni segunda instancia, solo con los testigos presentes en el -- tribunal, llamada litis contestatio, pero solo con respecto -- a la legis actio sacrament.

Ahora bien, desde el momento en que la ley rebautizó ---- (150 - 130 A DE C) Permitió a los romanos optar entre el sistema de las acciones de la ley y el procedimiento formulario, más elástico y equitativo; el primero fue decayendo hasta llegar en desuso; por tal motivo se declaró la obligatoriedad

(6) Floris Margadants Guillermo. Cp. cit. pag. 151.

del otro, reconociendo que una antigua y venerable institución había muerto.

De lo anterior debemos aclarar que el legislador no decretó que en determinado día, las legis acciones fueran reemplazadas por el procedimiento formulario, si no que permitió que en la práctica se eligieran entre los dos; y después de un siglo, se notó que uno de los sistemas había sido abandonado; por motivo del cual dió lugar a la implantación del proceso formulario, que paulatinamente fue imponiéndose en la práctica.

B) EL PROCESO FORMULARIO

Este procedimiento caracterizó la segunda fase del desarrollo procesal en Roma, y fué adoptado por el pretor peregrino, quien, desde 242 A de C. administraba justicia en litigios entre romanos y extranjeros y pleitos de extranjeros entre sí.

Es importante destacar que en éste sistema, ya no se utilizaron los ritos y las solemnidades del anterior, además se aplicaba tanto a cives como a peregrinos.

Así mismo encontramos la creación de acciones, excepciones y recursos, mismos que han dejado huella en el derecho moderno.

Ahora bien los rasgos que caracterizan a éste procedi ---
miento, son los siguientes:

- 1.- Las partes manifestaban libremente sus pretenciones -
es decir, utilizaban palabras de su propia elección;
ya no habfa una dependencia respecto del ius civile -
como en el anterior sistema, en el que precisamente -
por ésta rígida dependencia, las legis acciones no -
proporcionaban una posibilidad de obtener justicia.

- 2.- El pretor deja de limitarse a vigilar si las partes -
recitaban correctamente sus papeles, en cambio deter-
mina discrecionalmente, cuál es el programa procesal
de cada litigio señalando a cada parte sus derechos -
y obligaciones procesales.

Este magistrado aprovechó inteligentemente sus facultas---
des, ya que creó nuevas acciones, excepciones, así como otras
medidas procesales, cuando lo estimaba conveniente, para obte-
ner una más equitativa administración de justicia, motivo por
el cual surge el ius honorario.

Así también el pretor solfa colocar en la pared de su ---
despacho una lista de acciones y excepciones, que podía conce-
der al público, éstas solo tenían vigencia de un año,

por el carácter anual de la función pretoria, sin embargo, como éstas acciones y excepciones pasaron de un edicto a otro, - pasando a formar parte estable del derecho honorario.

3.- El proceso conserva su división en dos instancias: - in iure y la apud iudicem, pero con una característica relevante; encontramos ahora la fórmula, la cual sus funciones principales eran las siguientes:

A) La fórmula contenía las instrucciones y autorizaciones que enviaba al juez, es decir, el magistrado fijaba en la fórmula la pretensión exacta del actor; en qué --- consistía el contra-argumento del demandado, la réplica del autor etc.

El juez debía investigar la veracidad de los hechos en -- que el actor fundaba su acción, así como la del demandado etc.

Y así según el resultado de la investigación en la fórmula se determinaba si el juez debía condenar o absolver.

B) Se le consideraba a la fórmula como un contrato procesal ya que las partes debían declarar que estaban conformes -- con ella. En el caso de que las partes no estuvieran conformes con la fórmula, el pretor examinaba las objeciones, y si eran razonables, modificaba la fórmula, pero si descubría que las objeciones no obedecían a motivos razonables, entonces ejerciendo su imperio podía ejercer presión, para que las partes

la aceptaran, amenazándolas en no admitir su acción o alguna excepción que hubieran propuesto.

C) Debido a que la fórmula era escrita, sustituía la memoria de los testigos, que debían fijar en su mente todos los detalles de la primera instancia.

A continuación haremos mención de los elementos principales de la fórmula, a saber:

I.- Primeramente, se establecía la institutio iudicis, - o sea la designación del juez, elemento indispensable en toda fórmula.

II.- El segundo elemento, era la demonstratio, breve indicación de la causa del litigio, era necesaria, por que sin --- ella el juez no había sabido cómo delimitar el campo probatorio, sin embargo, éste elemento no era necesario en los si--- siguientes casos:

A) En las acciones reales. Debido a que en éstas, la indicación de la cosa, objeto del litigio, individualizada en - intentatio, hacía suficiente concreto el campo de la investigación jurídica.

B) En las condiciones. En acciones personales por objeto cierto.

C) En las acciones in factum. En las cuales el juez in---

investigaba la existencia de cierta situación ficticia descrita en la intentatio.

III.- El tercer elemento de la fórmula era la intentatio, elemento medular, la cual nunca podía faltar.

En la intentatio, se establecía la pretensión del actor - y de cuya constatación dependía el fallo del juez. En la intentatio también se establecieron divisiones, las cuales fueron las siguientes:

A) Intentatio in ius, intentatio in factum e intentatio ficticia.

En el primer caso, el juez investigaba si el actor tenía el derecho subjetivo que pretendía tener. Esta investigación - comprendía cuestiones de derecho, es decir, se analizaban a la luz del ius civile, no por el ius honorario.

En el segundo caso, el pretor se alejaba del ius civile - en todo caso, él daba eficacia a una situación sólo reconocida por el ius honorario; por lo tanto, si el pretor se alejaba -- del ius civile, ordenaba al juez que examinase si existía o no cierta situación de hecho prescribiéndole que condenase al demandado en caso de comprobarse la situación ficticia descrita en la intentatio.

En el tercer caso, el pretor, no creaba cierta institución de derecho honorario, si no que extendía una institución del ius civile a nuevos campos, del cual el pretor podía servirse de una intentatio combinada con una ficción.

B) Intentatio in rem. intentatio in personam.

En el primer caso la acción era real, por lo que servía -- para dar eficacia a un derecho real, en éste caso en la intentatio no figuraba el nombre del demandado, si no que unicamente se determinaba de qué cosa exactamente se trataba.

En el segundo caso se refería a una acción personal, que daba eficacia a la facultad de exigir a determinada persona -- cierto comportamiento, por lo tanto en la intentatio, si figuraba el nombre del demandado.

C) Intentatio certa, intentatio incerta.

La primera el objeto reclamado en la intentatio, era un -- objeto determinado o una cantidad determinada de dinero o de -- otros bienes genéricos.

La intentatio incerta consistía, en que la prestación del valor era indeterminado.

IV.- El último elemento de la fórmula, se encuentra la -- adjudicatio o condemnatio:

la adjudicatio, consistía en la autorización que daba el pretor al juez, para que atribuyese derechos de propiedad e -- impusiese obligaciones a las partes. Respecto a la condemnatio, consistía en la autorización que daba el pretor al juez para -- condenar al demandado, en caso de verificarse la hipótesis de la excepción.

En la condemnatio también se establecieron divisiones, -- por lo tanto los diferentes tipos de condena fueron:

A) Condena con cláusula arbitraria o sin ella.

Consistía, cuando el juez en caso de verificarse la pres-- tación, condenaba en forma condicional.

B) Condena cierta y condena incierta.

Quando el objeto del litigio era una cantidad determinada de dinero u objeto determinado, y además se constataba la prestación del actor, entonces constaba de antemano por cuanto debía el juez condenar al demandado, por lo tanto se trataba de una condena cierta.

Al contrario si la prestación del valor era indeterminada, el pretor fijaba en la fórmula una cantidad máxima a la cual se podía condenar al vencido, entonces la condena era incierta.

C) Condena con o sin transposición de personas.

Daba lugar sólo a acciones personales, cuando la persona indicaba en la condemnatio, era distinta de la persona señalada en la intentatio.

D) Condena con beneficio de competencia o sin él.

Con respecto a éste tipo de condena, el pretor atendía a sentimientos de solidaridad, amistad o fraternidad, para suavizar el rigor del derecho, en la cual la condena no podía exceder de lo que el vencido podía pagar, sin caer en la miseria, pero el beneficio no consistía en un perdón parcial o total de la deuda, ésta subsistía en su totalidad, mientras el deudor mejorara su situación económica, debía completar el pago.

Es de importancia señalar que además de los elementos principales de la fórmula, ya explicados con antelación, encontramos algunos elementos accesorios, tales como:

I.- Exceptio, replicatio y duplicatio etc.

La exceptio era una restricción a la facultad de condenar

otorgada al juez, mediante éstas el pretor evitaba las consecuencias injustas que una acción pudiera tener, de acuerdo -- con el estricto derecho civil.

Así el Doctor en derecho, Guillermo Floris Margadante, - hace referencia al respecto:

"A veces, la actitud del demandado no consistía en negar los hechos alegados por el actor, sino en decir que, aunque - estos fuesen ciertos, existían otros omitidos por el actor, -- que destruían el efecto de los alegados en la demanda.

Así el demandado podía decir: Es cierto que el actor me - presto mil sestercios pero posteriormente me perdonó la deuda en tal caso el demandado debía pedir al magistrado que éste - añadiera a la fórmula una excepción, que es una restricción - de la facultad de condenar otorgada al juez. Esquemáticamente la fórmula tomaba entonces ésta forma: Tito, seras juez; si - resulta que el demandado debe al actor mil sestercios, y si - no resulta que el actor perdonó ésta cantidad al demandado, -- entonces condena al demandado a pagar mil sestercios al actor (7)

También los romanos, como el derecho moderno distinguiere - ron las excepciones, en perentorias y dilatorias.

Las excepciones perentorias, destruían la eficacia de la acción y las dilatorias la posponían.

(7) Floris Margadante Guillermo. Cp. cit. pag. 159.

Otras excepciones que se podían utilizar fueron: La excepción *in rem* y la *exceptio doli* o *in persona*. La primera resultaba cuando el actor había utilizado la intimidación y la segunda cuando hubo dolo.

Respecto a la *replicatio*, surgía en caso de que se añadiera a la fórmula una excepción, por lo cual el actor podía a su vez incorporar a la fórmula una *replicatio*, para defenderse de la excepción.

Ahora bien, sobre tal *replicativo*, el demandado podía reaccionar mediante la *duplicatio*, y así sucesivamente, hasta cuando el pretor admitiera o negara la incorporación de nuevos elementos.

II.- Prescripciones. Se distinguieron dos grupos.

A) *Praescriptiones pro actore*.- Eran advertencias previas que se añadían a la fórmula, a petición del actor.

B) *Praescriptiones pro reo*.- Eran advertencias previas, a petición del demandado.

Estas consistían, que antes de examinar los hechos en que el actor fundaba su acción, se investigase la veracidad de la excepción propuesta por el demandado si resultaba que la excepción propuesta correspondía a la realidad y no había *replicatio* en la fórmula, debía absolverse al demandado, sin que hubiere la necesidad de examinar los hechos en que el actor fundó su acción.

Las praescriptiones pro reo, en el transcurso del tiempo se transformaron en simples excepciones.

A continuación mencionaremos cómo se desarrolló el procedimiento formulario en Roma.

A saber:

El procedimiento in iure, se iniciaba con la notificación que al igual que en el anterior sistema, era un acto - privado, a cargo del actor; éste invita al demandado a que - le acompañe ante el magistrado o bien pedir que se pospusiera la comparecencia, en cuyo caso debía dar un fiador, para garantizar su asistencia en el día convenido. En caso de negarse, podía presentarlo por la fuerza; ésta facultad de --- llevar al demandado por la fuerza al magistrado, fué sustituido en la fase imperial, por la facultad de hacer asistir al deudor por medio de los órganos jurisdiccionales.

Era costumbre que en la notificación se indicara que -- asunto se iba a tratar ante el pretor; no era necesario, pero a partir de Marco Aurelio, ésta se hizo obligatoria.

Ahora bien, si la persona a quien se quería demandar se escondía o salía de Roma, el actor podía pedir al pretor que le concediera la facultad de embargar bienes del demandado, una vez concedida, el embargante tenía obligación de notificar al demandado, en cuanto fuera posible.

Una vez presentes las partes ante el pretor, primeramente el actor exponía sus pretensiones, luego el demandado podía asumir cuatro actitudes:

1.- Accipere actionem.- Negar los hechos alegados por

actor.

- 2.- Alegar otros hechos que destruyeran el fundamento de la acción, y pedir que se arreglara en la fórmula la excepción, después de lo cual el actor a su vez podía pedir la incorporación de la replicatio, etc.
- 3.- Cumplir en la primera instancia con la obligación reclamada, en cuyo caso no había necesidad de expedir una fórmula.
- 4.- Reconocer la existencia del deber reclamado, ésta confesión equivalía a una sentencia condenatoria, teniendo los mismos efectos ejecutivos. También el silencio del demandado equivalía al reconocimiento tácito de las pretensiones del actor, lo que producía al demandado la pérdida del proceso.

Cabe mencionar que en los casos de haber un pleito sobre un objeto cierto, el actor podía pedir al demandado que jurase ante el pretor que no debía aquel objeto, pero entonces el demandado también podía exigir al actor que jurara -- que tenía derecho a aquel objeto. Tales juramentos daban fin al proceso, en caso de que las partes hicieran juramentos -- falsos, se exponían a una acción penal.

En cuanto al demandado, si no estaba conforme con la fórmula propuesta y se negaba a dar su consentimiento, el pretor escuchaba sus objeciones, pero si no estaban fundadas entonces el pretor ordenaba que se entregara al actor el objeto del litigio, en forma provisional dejando al deman---

dado iniciar otro juicio. En cambio si el actor no estaba de acuerdo con la fórmula, el pretor podía negarse a dar entrada a la demanda, por lo tanto lo más frecuente era que las partes se conformasen con el contenido de la fórmula.

Ahora bien, el procedimiento *in iure* o primera instancia concluía cuando la fórmula era aceptada por el actor y el demandado, éste acto se llamaba *litis contestatio*, la cual tenía los siguientes efectos:

- 1.- El momento de la *litis contestatio* determinaba el valor de las prestaciones.
- 2.- Convertía en permanente una acción temporal.
- 3.- Hacía transmisibles por herencia las acciones personalísimas.
- 4.- El poseedor de buena fé no tenía derecho ya a los frutos desde la *litis contestatio*.
- 5.- El poseedor de mala fé respondía desde éste momento del caso fortuito.
- 6.- En muchos casos desde la *litis contestatio* el demandado corría el riesgo de una condena por el doble del valor del objeto del pleito.
- 7.- La *litis contestatio* convierte el objeto material del litigio en una *res litigiosa*, de cuya enajenación existen ciertas reglas restrictivas.
- 8.- Por último la *litis contestatio*, tenía un efecto renovatorio; el cual significaba que en el momento de declararse conforme con la fórmula, el actor perdía el derecho sustantivo que reclamaba, obteniendo el

derecho a una justa sentencia, y el cumplimiento de la misma

El efecto novatorio tenía importantes consecuencias, en caso de un error en la demanda. Así tenemos que el pedir de más y el pedir de menos tenía sus peligros, (plus petitio y minus petitio). Al respecto el Licenciado Sabino Ventura --- Silva señala la siguiente distinción.

"A) Plus petitio:

- 1.- Plus petitio re.- el deudor debe cien y el acreedor demanda mil.
- 2.- Plus petitio tempore.- La deuda vencía mañana y el acreedor reclamaba hoy.
- 3.- Plus petitio causa.- El deudor pedía entregara a su elección A o B, si el acreedor demandaba el valor - de A, lo que no podía hacer por carecer del derecho de elección.
- 4.- Plus petitio loco.- El deudor debía entregar trigo en Sicilia y el acreedor exigía su entrega en Roma."

(8)

En todos éstos casos, el acreedor por pedir lo que no correspondía, perdía el juicio.

En el caso de la *minus petitio*, las consecuencias eran menos graves; se condenaba al demandado exactamente lo que - hubiera pedido el actor, pudiendo éste después reclamar el - saldo con una segunda acción.

Como ya mencionamos con antelación, la *litis contestatio* concluye con la primera instancia del procedimiento formulario e inicia la segunda instancia, llamada *apud iudicem*.

En ésta instancia las partes debían comprobar los hechos en que fundaban su *actio*, *exceptio*, *replicatio*, etc.

Generalmente tres días después de la *litis contestatio* las partes se presentaban ante el juez.

En casos normales la *apud iudicem*, tenía las siguientes fases: Ofrecimiento, admisión, o rechazo y desahogo de las pruebas; alegatos y finalmente la sentencia.

En cuanto a la fase probatoria, los hechos controvertidos debían ser probados, en cambio el derecho no requería -- probarse.

El desahogo de las pruebas debía hacerse en su momento ya que un acto que hubiera tenido su debido lugar en una fase pasada no podía realizarse ya en otra posterior.

Las pruebas que conocía el derecho romano eran:

- 1.- Documentos públicos y privados
- 2.- Testigos
- 3.- El juramento
- 4.- Confesio, es decir, la declaración de una parte, -- hasta donde coincidía con las afirmaciones de su -- adversario.

5.- Peritaje.

6.- La fama pública

7.- Inspección judicial

8.- Presunciones humanas y legales

Posteriormente al desahogo de la pruebas, las partes -- presentaban en forma oral sus alegatos, dando su opinión sobre el resultado del procedimiento y criticando las pruebas aportadas por el contrario. Luego se dictaba de viva voz la sentencia, ésta debía ser congruente con los términos de la fórmula, absolviendo o condenando.

Una vez pasado el término de impugnación, se consideraba expresión de la verdad legal.

Ahora bien la sentencia otorgaba al actor triunfante -- una actio iudicati, para reclamar materialmente lo que la -- sentencia le concedía en teoría; y al demandado triunfante -- una excepción iudicati, contra posibles reclamaciones posteriores.

Después de la sentencia, las partes podían adoptar, respecto a la sentencia las siguientes actitudes:

- A) Acatar la sentencia, para lo cual se les concedía un plazo de treinta días.
- B) Exponerse a una ejecución forzosa, consistente en -- que el pretor autorizaba al acreedor a que se llevara al deudor, no con el objeto de venderlo o matarlo si no para que el deudor liquidara su adeudo mediante su trabajo; con el transcurso del tiempo la ejecución se dirige contra los bienes del vencido.

- C) Impugnar la sentencia.
- D) Que el vencido negara la existencia de la sentencia como tal.
- E) Finalmente, una persona perjudicada con la sentencia injusta podía acatarla, pero intentar posteriormente una *actio in factum* en contra del juez, por el cual se había hecho suyo el litigio, algo parecido al recurso de responsabilidad, en nuestro tiempo.

Finalmente, es de importancia señalar, que en el procedimiento formulario, ya se puede observar como va apareciendo la figura del allanamiento; el cual es objeto de nuestro estudio; que señalaremos y explicaremos en el capítulo correspondiente.

Solo se hizo la observación para apreciar, en qué momento se aplica el allanamiento en el procedimiento civil romano.

C) EL PROCESO EXTRAORDINARIO

Este sistema se desarrolló paralelamente con el procedimiento anterior. En ciertos litigios basados en instituciones de reciente creación, el pretor comensaba a resolver la controversia en una sola instancia (*in iure*) sin mandar el asunto al juez; el magistrado conocía de las disputas relativas a fideicomisos, alimentos, las persecuciones contra los publicanos, y en general las controversias surgidas entre el paterfamilias y las personas que le estaban sometidas.

Al final de la época clásica, se multiplicó el procedi-

miento extraordinario, por lo cual Diocleciano suprimió las últimas aplicaciones del procedimiento formulario.

Con relación a lo anterior; a medida que el emperador -comenzó a asumir todas las funciones del Estado, se convirtió en la cúspide de los funcionarios que administraban justicia.

Dentro del sistema imperial, los funcionarios imperiales solían investigar los hechos y dictar sentencias sin recurrir al juez privado.

Es importante señalar, que el rasgo que caracterizó al procedimiento extraordinario, en comparación con los sistemas anteriores, fue el cambio de lo privado a lo público.

Así también, en éste período la costumbre de los juicios orales fue sustituida por el procedimiento escrito. El proceso era dirigido por una autoridad que no tenía que apegarse al deseo de los particulares, podía hacer aportar pruebas que las partes no habían ofrecido y dictar sentencia sin ajustarse estrictamente a las pretensiones del actor.

Sin embargo el impulso procesal sigue siendo de los particulares.

Este proceso resultó más costoso, pero de excelente calidad técnica y moral.

En conclusión, tenemos que según el Doctor en derecho -Guillermo Floris Margadante, señala que los rasgos del sistema extraordinario, eran los siguientes:

1.- La notificación, que había sido un acto privado, se transformó en un acto público, realizado, a petición del ac-

tor, por funcionarios públicos. Este sistema comenzó a parecerse todavía más al moderno, cuando en tiempos de Justiniano el demandado recibía por intervención de un actuario una copia de la demanda con la orden judicial de comparecer en una hora determinada. Si el demandado, después de la notificación, decidía defenderse, debía presentar un libellus contradictionis con sus contra argumentos. Debía además otorgar fianza para garantizar que no se ausentaría durante todo el proceso y, a falta de tal fianza, podía ser encarcelado preventivamente por toda la duración del pleito.

2.- Todo el proceso se desarrollaba ante un funcionario que formaba parte de una rigurosa jerarquía y dictaba su sentencia sin que las partes fueran mandadas a un iudex.

3.- Como la distinción de una fase in iure y otra apud iudicem desapareció, se suprimió la fórmula que era el eslabón entre ambas.

4.- La condemnatio podía contener la orden de que el vencido debía entregar el objeto del litigio. Así culminó el desarrollo que había comenzado con la condena al equivalente monetario, pasando por la condena con cláusula arbitraria y terminando en la condena por el objeto mismo.

5.- A los recursos se añadía la appellatio en sentido moderno, con un nuevo examen de la situación jurídica y fáctica, hecho por un magistrado de rango superior. Esta appellatio suspendía el efecto de la sentencia, y el abuso de éste recurso era castigado severamente. La sentencia de la segunda instancia podía ser, inclusive, menos favorable al

apelante que la de la primera. A lado de éste recurso ordinario, subsistió la in integrum restitutio como recursos extraordinario.

6.- A los modos de ejecución se añadieron los siguientes:

A) la ejecución manu militari.

B) La distratio honorum. En caso de quiebra, los acreedores podían vender en lotes separados los bienes del patrimonio del deudor y sus créditos repartirse entre sí el producto de la venta. Subsistió, además, la cessio honorum.

7.- Se permitía la contrademanda, la reconvencción.

8.- Se abandonó el estricto principio de congruencia, --- permitiéndose que el juez, habiendo tenido en cuenta los argumentos del demandado, condenara por menos de lo que el actor - había reclamado.

9.- A causa de este abandono del principio de congruencia y por la eliminación del efecto novatorio que antes había tenido la litis contestatio, la plus petitio perdió sus consecuencias funestas, dando solo lugar a ciertas ventajas a favor de la parte contraria.

10.- La litis contestatio perdió desde Justiniano, su -- efecto novatorio. El término subsistió, pero desde entonces - significaba un momento procesal distinto, o sea, el comienzo

de la audiencia, cuando ambas partes exponen sus argumentos.

11.- En este tercer período de la historia procesal antigua, se tomaron medidas especiales contra la inercia de las partes, pues se consideraba de interés público que los pleitos no se eternizaran. la ley properandum disponía que cada instancia caducara al cabo de tres años, no contados desde el último acto procesal, si no del comienzo del proceso.

Dicha extinción operaba de oficio, pero el actor podía volver a iniciar el mismo proceso, de manera que era una extinción de la instancia y no de la acción misma.

12.- También se sustituyó el principio dispositivo, en materia de pruebas, por el inquisitivo recurriendo más frecuentemente a la tortura para obtener de los testigos una colaboración más eficaz.

Sin embargo, las partes mismas no podían ser obligadas a presentar una prueba contraria a sus intereses; por otra parte, no tomaba en cuenta un aspecto favorable de la confesión de un hecho propio antijurídico.

13.- El legislador, tan desconfiado de los jueces como lo era de los demás súbditos, obligó al juez a dar cierto valor a determinadas pruebas; o exigiendo para la comprobación de ciertos hechos una determinada cantidad mínima de testigos pasándose así del sistema libre al tasado.

Una creciente cantidad de presunciones legales también --
limitaban a libertad judicial.

14.- Fue en este período cuando se introdujo el muy dudo-
so sistema de pruebas incompletas que podían combinarse con --
otras incompletas como el juramento, un solo testigo, para ---
formar juntas una prueba íntegra.

El procedimiento muestra ahora las siguientes fases:

La presentación del libellus conventionis, su notifica---
ción al demandado, presentación del libellus contradic---
tionis la cautio iudicio sisti, la notificación del libe--
llus con traditionis al actor, una audiencia con la na--
rratio, la contradictio, el ofrecimiento, admisión o re--
chazo de las pruebas, el desahogo de las pruebas admiti--
das, los alegatos y la sentencia. (9)

(9) Floris Margadante Guillermo. Cp. cit. pags. 175, 176, 177

A continuación haremos mención de una figura muy importante del derecho procesal romano:

EL INTERDICTO. El cual consistía en una orden de carácter administrativo, dirigida a un ciudadano, por el magistrado, a petición de otro ciudadano, en base a una investigación superficial.

El interdicto ordenaba a la persona a quien se dirigía, - hacer o dejar de hacer determinada cosa. En caso de que el --- mandato fuese obedecido, la controversia terminaba; pero en -- caso de desobediencia, el perjudicado iniciaba el juicio res-- pectivo, para justificar el desacato en que incurrió el deman-- dado y procurar el cumplimiento del interdicto.

Todo el procedimiento interdicial se desarrollaba ante el magistrado, quien solo empleaba su imperio, es decir, su facultad discrecional de dar órdenes.

Este sistema permitía evitar muchos litigios, en virtud - del cual una persona que se comportara en forma antijurídica - y que recibía posteriormente un interdicto, le convenía obedecerlo de buen grado, por que de otro modo, la parte contraria iniciaría un proceso, en el cual el demandado perdería una fuerte cantidad de dinero, además de abandonar sus actitudes antijurídicas.

Así tenemos que los interdictos se dividieron en:

- A) Interdictos restitutorios. Los cuales ordenaban entregar algo, restablecer una situación original o a devolver algo.

- B) Interdictos prohibitivos.- Ordenaban que no se llevase a cabo determinado comportamiento.

- C) Interdictos exhibitorios.- Ordenaban al destinatario a mostrar algún documento o a presentar a alguna persona en la oficina del pretor.

Otra división de interdictos fué; Simples y dobles.

En el primer caso, uno reclamaba y otro debía obedecer, - en el segundo caso, las partes mutuamente son actores y demandados.

Poco a poco los romanos se acostumbraron a utilizar acciones para remediar situaciones a las que antes habían aplicado interdictos.

1.1.2.- DERECHO GERMANICO.

Habiendo estudiado los lineamientos del derecho romano a través de sus tres etapas, ahora veremos someramente los elementos germánicos introducidos en Italia con la invasión longobarda.

Así tenemos, que el pueblo germánico era un pueblo primitivo cuyo proceso tenía a dirimir controversias, cuya solución no dependía de la convicción del juez, si no del resultado de experimentos solemnes, en que el pueblo reconoce la manifestación de la divinidad.

El titular de la jurisdicción era el Ding; el cual era una asamblea formada de miembros libres del pueblo.

En cuanto al procedimiento era público, oral y muy formalista.

Ahora bien con respecto a su desarrollo, el licenciado José Becerra Bautista, profesor de derecho procesal en la -- libre de derecho; cita a Goldschmidt, el cual menciona:

"El procedimiento se inicia mediante citación del de -- mandado por el demandante; una vez declarado solemne-- mente la constitución del tribunal, el actor interpone su demanda haciendo sus alegaciones jurídicas e invita al demandado a que conteste a ella. Si este no se a--- llana, ha de contestar negando en absoluto. La sentencia es dictada por el Ding a petición del actor y a -- propuesta de un juez permanente."

Las pruebas se realizan mediante el juramento de puri-- ficación, que presta una sola persona o varios que la auxi--

lian, los conjuradores, miembros de la misma tribu del que lo presta juran conjuntamente, afirmando que el juramento de la parte es limpio y sin tacha.

El juramento puede ser rechazado y entonces para decidir la contienda, se acude al duelo.

El juramento podía reemplazarse por una provocación al -- duelo.

Se emplearon con carácter de pruebas el juicio de Dios -- (ordalías), la del agua caliente, la del fuego, la del hierro candente y la del agua fría, en el derecho primitivo. (10)

Ahora bien, la sentencia se ejecutaba mediante el cumplimiento que hacía el sentenciado, el cual se había comprometido solemnemente; en caso de no hacerlo caía en pérdida de la paz.

Comentando este procedimiento el licenciado Becerra Bautista señala a Zansucchi, el cual dice que representaba un medio de pacificación social y que en el:

(10) Becerra Bautista José. El proceso civil en México. Edic.

Porrúa S.A. 13 Edic. Méx., 1990 pag. 251.

"A). El juez no decidía según su convencimiento, sino -- que dirigía el juicio y pronunciaba la decisión que era formulada, en un principio por todo el pueblo y después por cierto número de representantes de éste, los escabinos, los cuales se limitaban a verificar -- el efecto de la intervención de la divinidad, mani-- festada en los experimentos solemnes que consistía las pruebas.

Pero además tenían una función importantísima -- consistente en establecer quién debía rendir las -- pruebas y con qué medios, por lo cual el momento -- culminante del proceso germánico era la sentencia -- sobre la admisión de la prueba, emanada a mitad del litigio.

B) Las pruebas se reducían a crear la forma para que la voluntad divina se manifestara y se reducía a pocos actos solemnes: Juramentos, invocación directa de la divinidad juicio de Dios etc.

C) La sentencia, como no era expresión del convencimiento personal del juez, si no que era consagración de la -- voluntad del Dios común a todo el pueblo,

manifestada a través de las pruebas mencionadas y había sido formulada por todo el pueblo, tenía fuerza de voluntad absoluta." (11)

Por otro lado podemos decir que la verdadera sentencia - era emanada durante la litis, al establecer a quién pertenecía rendir pruebas.

También diremos que existía una sentencia central sobre la prueba, que no solo tenía el nombre de sentencia, como la definitiva, sino que constituyó la verdadera decisión de la causa.

Como hemos podido observar, el derecho germánico era muy primitivo, muy diferente al romano, ya que hemos apreciado, -- los germanos basaron su legislación con respecto a la divinidad y a su Dios.

Aunque contemplaron en su desarrollo procesal: la citación al demandado por el demandante, demanda, contestación de la misma, ofrecimiento de pruebas y sentencia.

(11) *Ibidem*, pag. 251

Este procedimiento fue muy precario, por otro lado a pesar de lo anterior no podemos dejar de mencionar que el pueblo germano también aplica el allanamiento, por virtud del -- cual es mencionado en este estudio; toda vez que el actor interponía su demanda, pronunciaba sus prestaciones al demandado, invitando al mismo a que le contestara, y aquí es donde entra la figura del allanamiento, ya que éste podía allanarse a ellas o negar todo.

1.1.3.- DERECHO ESPAÑOL.

La nación española, antes de su formación social y política, vivió una larga etapa de su historia en periodos de acomodamiento y adaptación entre los diferentes pueblos que habitaron su territorio, tanto durante la dominación romana, como -- después de la caída del imperio romano de occidente.

A los celtas y latinos asentados en la península ibérica se sumaron con la invasión de los bárbaros, los vándalos, suevos, alanos y godos, de raza germánica, que conservaron sus -- respectivas costumbres y entre los cuales no existía ninguna -- unidad jurídica o política.

Cabe señalar, que desde que los romanos en el siglo iv, -- llegaron a formar gobierno en España, establecieron en la península las magistraturas y el orden de procedimiento que en -- los demás pueblos conquistados; es decir, aplicaron el derecho romano al pueblo español.

En virtud de lo anterior, podemos señalar que en España -- durante la invasión romana, estos aplicaron su ley, y en cuanto al derecho procesal civil, tema de nuestro estudio, también debió aplicarse conforme lo establecido en Roma, con algunas -- variantes respecto a disposiciones establecidas a pueblos conquistados, pero en cuanto a lo general debió ser igual de -- aplicable que a los ciudadanos romanos, por lo que no haremos -- mención del procedimiento romano, por haberlo hecho con -- ante -- lación.

Ahora bien, en España fue invadida por los Celtas, Bárbaros, los vándalos etc. De los diversos pobladores de España -- antes de la integración de los distintos reinos que la inte---

graron, los más importantes desde el punto de vista de la historia jurídica de aquél país, fueron los visigodos, ya que de ellos surgieron las primeras instituciones de derecho escrito o codificado. Se considera a Eurico como el primer legislador de aquel pueblo; publicó el primer código llamado Código de -- Tolosa, por ser ésta la ciudad en que se dio, aunque no se han conservado vestigio de sus disposiciones.

Pero se dice que fue una compilación de usos y costumbres, el cual se dio para que rigiera a los Godos en España; posteriormente este código fue perfeccionado y ampliado a los galos españoles; este código fue conocido con los nombres de Ley Romana, Ley Teodosiana y Brevario de Aniano; con él se adoptaron algunos principios y leyes de derecho romano.

Pero el ordenamiento que mayor significaba tiene en la -- historia jurídica de España, durante la época de los visigodos fue el famoso Fuero Juzgo, también denominado libro de los --- jueces o código de los visigodos, originalmente redactado en -- latín y algunos siglos después traducido al antiguo castellano.

El fuero juzgo tuvo por objeto, reunir en una nación las dos en que estaba dividida España, por lo que se abolió el uso y autoridad de las leyes romanas, además era un ordenamiento -- que comprendía disposiciones relativas a múltiples materias -- jurídicas, tanto en derecho público como de derecho privado -- tal ordenamiento estuvo compuesto de doce libros, el primero -- de ellos contenía diversos preceptos concernientes al autor -- de las leyes a la naturaleza de éstas, también señala la -- limitación natural que desde el punto de vista ético-político -- debía tener la autoridad real en la función legislativa y de --

justicia.

El libro segundo del fuero juzgo, regula los juicios y -- causas, ordenandose en los demás cuestiones de derecho civil - (casamientos, filiación, contratos, patronazgos y clientela) - de derecho penal (delitos diversos, penas, tormentos etc.) y - derecho rural y militar (división de tierras entre godos y ro-- manos, arrendamiento de tierras, peculio de los siervos, ser-- vicio militar obligatorio y penas por eludirlo o por encubrir su evasión). Pero de éstas nos remitiremos solo al libro se--- gundo relativo a las leyes procesales, por ser estas de inte-- rés a nuestro estudio.

Primeramente haremos mención sobre las personas que te--- nían facultad de administrar justicia, y la reglamentación que les dió el fuero juzgo, y posterioridad señalaremos como se -- desarrolló el procedimiento civil, de acuerdo al mencionado -- ordenamiento.

A saber, tenemos que el primer lugar de la magistratura - goda lo ocupaban los reyes; al monarca estaba inherente la fa-- cultad de juzgar como juez supremo, siendo como una emancipa-- ción suya la ejercida por los demás magistrados. No solo cono-- cía de las apelaciones interpuestas de los demás magistrados, si no también administraron justicia en algunos casos de pri-- mera instancia; bien por sí mismos o por jueces delegados para ese efecto.

Para evitar abusos, que pudieran incurrir los monarcas se decretó que no pudieran juzgar por sí solos los reyes, sino -- publicamente y acompañados de sus consejeros; así también se - le dió competencia para que interviniera en asuntos judiciales

al clero, y vemos también facultar a los obispos para tomar a su cargo la tutela de los pobres para amonestar a los jueces a proceder con rectitud, para intervenir en los juicios como --- acompañados de estos, en los casos de recusación y para enmendar sentencias.

Entre los negocios sometidos al soberano en primera instancia, estaba los puntos omitidos por la ley, o no comprendidos en las disposiciones del fuero juzgo, así que estaba establecido, que los jueces debían remitir tales negocios al monarca, emplazando ante él a las partes para oír su real acuerdo que constituía ley en lo sucesivo.

Después del rey, los que administraban justicia eran los jueces, los cuales la ley XII del fuero juzgo establece que -- solo pueden ser jueces los nombrados por el rey, los designados por otro juez y los que nombran las partes de común acuerdo.

Y así el Doctor en jurisprudencia, José de vicente y Caravantes, enuncia las diferentes clases de jueces que existían en esa época y son:

"El duque, el conde, el vicario, el asertor de paz, el triunfado, el millonario, el quinquenario, el centenario, el decano, el defensor, el numerario, y los que por mandato del rey o del consentimiento de las partes se eligen jueces." (12)

(12) Vicente y Caravantes José. Tratado histórico, crítico y filosófico de los procedimientos judiciales. Tomo 1. --- Edit. Gaspar. Ruig. Madrid 1836 pag. 64.

Los jueces administraban justicia públicamente, abriendo el tribunal desde el amanecer hasta que anocheía, pero descansaban al medio día; se trabajaba todos los días de la semana, excepto los días que se les daba descanso, los días feriados, las vacaciones pascuales, las de recolección de mieses y las de vendimias. (ley 10 del tit 1 lib 2 del fuero juzgo).

También haremos mención, que el fuero juzgo reguló la forma de hacerse representar las partes en el litigio, y así tenemos que el nombramiento del representante judicial era voluntario, este no solo se encargaba de las diligencias procesales si no también de defender los derechos de las partes.

La ley 9 del tit. 3, estableció que el poderoso que litigara con pobre, tenía que nombrar defensor que no excediera en fortuna en contrario, y el pobre que litigara con rico, podía nombrar como defensor a una persona tan poderosa como aquél.

Ahora bien, el procedimiento de los juicios civiles eran breves y sencillos; se citaba al demandado mediante el juez, para que este compareciera al tribunal antes de cuatro días, si residía a cien millas de distancia antes de doce y si llegaba a doscientas dentro de veintiuno; si no se presentaba debía pagar diez sueldos de oro, cinco para el actor y cinco para el juez; a falta de bienes sufría cincuenta azotes.

Una vez que las partes se presentaban a juicio, se procedía a oír la demanda y reclamación del actor; cabe mencionar que la demanda era oral, pero la ley 3 tit 3 lib 2 previene,

que las personas que no saben razonar por sí den por escrito su demanda al vocero para que este las defienda, si el vocero pierde el pleito con malicia deberá pagar al dueño del negocio cuanto éste debería obtener en el juicio.

También se oía en ese momento las excepciones que oponía el demandado, se admitían las pruebas, las cuales podía ser:

La testifical, la documental y el juramento del interesado.

En cuanto a la primera, se estableció que podían ser testigos tanto los hombres como las mujeres que habían cumplido catorce años; exceptuando a los homicidas, hechiceros, a los ladrones y criminales raptos y perjuros.

Tampoco podían ser testigos los parientes cercanos, si no a falta de otros.

El testimonio era obligatorio, bajo pena al noble de no testificar en ninguna causa y al ingenuo de menor calidad con igual pena, además de cien azotes. Así también los testigos falsos debían pagar los daños que resultaban de su falso testimonio; no podían testificar en otra causa y sufría la pena de descalificación.

Referente a los documentos que se presentaban, estos para que fuesen firmes debían ser hechos según la ley; firmados por el que los hizo y los testigos correspondientes.

El demandado prestaba juramento de que no tenía la cosa -

demandada ni sabía de ella, o de que no creía ni había hecho lo que pretendía el actor, cuando no había otras pruebas para el esclarecimiento de la verdad.

Con respecto a lo anterior el licenciado Eduardo Pallares en su obra señala que la ley 6 tit 2 que a la letra dice:

"Cada parte debe dar sus pruebas y pesquisas ante el juez y este considerar cual sea mejor. Si por las pruebas --- rendidas no puede averiguar la verdad, el juez debe mandar al reo que se sabe por su juramento de que no hubo - ni tiene la cosa demandada. (13)

Una vez concluido el ofrecimiento de las pruebas, el juez pronunciaba la sentencia, ésta podía ser anulada cuando se había pronunciado contra derecho o ley, o dada injustamente por miedo o mandato del príncipe, es decir, para encomendar la arbitrariedad, el error o la ignorancia de los jueces; para tal caso se tenía el recurso de apelación.

Es importante señalar que una vez iniciado el pleito, -- las partes no podían transigirle hasta su conclusión, bajo pena de pagar al rey cada parte de lo que importara la demanda o sufrir cien azotes, si no se tenían bienes.

(13) Pallares Eduardo. *Historia del derecho procesal mexicano* Manuales universitarios 1a. edic. 1962 pag. 54.

Así mismo era nulo el contrato o convenio hecho entre -- las partes, obligados por el juez, a fin de que el pleito juzgado injustamente se deshiciere.

En España continuó rigiendo la legislación del fuero juzgo para la administración de justicia, pero estas leyes poco fueron observadas, por falta de fuerza para hacerlas obedecer y además por que gran parte de los pueblos ignoraban la existencia del fuero juzgo, no teniendo más reglas para su gobierno que la imitación de los que veían practicarse en otras partes, y recurriendo para la administración de justicia al buen sentido de algunos hombres prácticos en negocios, y a los ejemplos y aplicaciones de sentencias pronunciadas en casos semejantes.

Cabe señalar con respecto a lo anterior, que en mi opinión la fuente en que se basaron para administrar justicia los españoles, no eran las leyes del fuero juzgo, si no la jurisprudencia; figura utilizada en nuestro tiempo en caso de que la ley no esclarezca la situación para ser aplicada al caso -- concreto.

No podemos decir que la jurisprudencia haya sido contemplada como tal en esa época, pero como hemos podido observar de cómo se aplicó la ley; se utilizaron todos los elementos -- que configuran la jurisprudencia.

Continuando con el tema, estas sentencias se llamaron arbitrales cuando se pronunciaban por jueces-arbitros y fazañas cuando se pronunciaban por el rey o jueces con autoridad pú---

pública. El uso de fazañas y albedríos, se extendió considerablemente; tal uso con el tiempo adquirió fuerza de ley. Y así-

Posteriormente fueron dirigiendo en España varios ordenamientos como son: Fuero viejo de castilla- Fuero real Espéculo, - Las siete partidas, - Leyes de estílo, - Ordenamiento - de Alcalá.- Ordenanzas reales de Castilla.- Leyes del Toro, -- Nueva Recopilación.- leyes de india.- y Novísima Recopilación de las cuales solo haremos mención del fuero juzgo, ya señalado con antelación, las siete partidas y las ordenanzas reales de castilla; por ser éstas las que tuvieron influencia en la Nueva España.

LAS LEYES DE LAS SIETE PARTIDAS.

Las siete partidas, es la obra más celebre del rey don -- Alfonso el sabio.

Por ser de nuestro interés, solo nos remitiremos a la --- tercera partida, por establecer el procedimiento judicial.

En éstas se haya un sistema vasto y completo respecto de la organización judicial y de los procedimientos que debían -- seguirse, tanto en primera instancia como en los recursos de - alzada.

Acerca del procedimiento, el libro señala lo que es jus-- ticia, el modo de proponer las demandas y contestaciones; trata de los emplazamientos, rebeldía y asentamientos, de "las -- pruebas: como la confesión de parte, testigos, juramentos, --- pesquisas escrituras, privilegios y cartas plomadas, de los -- asesores y de las apelaciones.

El licenciado Eduardo Pallares, hace referencia sobre -- el valor científico de las siete partidas, refiriéndose a la partida 3, que está consagrada al derecho judicial; a saber:

"Excepto estos tres dítimos títulos que no encajan bien - en la materia general de toda la tercera partida, los demás -- títulos y leyes, de ella obedecen a la lógica del método y son un tratado que los juriscinsultos redactores de esas leyes tomaron del derecho romano, del derecho canónico y de los juriscinsultos medievales, glosadores del digesto. Salvo las radicales diferencias que la organización del poder judicial, la -- ausencia de éstas fórmulas precisas modernas llamadas garantías individuales y la supremacía jurisdiccional del rey, que quita toda independencia al poder judicial, los pormenores del procedimiento, trámites efectos de las sentencias etc.

Estan consignados con más atención y con más profundidad que en los modernos códigos.

Por un espíritu de servilismo se ha alcanzado hasta nuestras leyes modernas, las de partida copiaron las del Digesto y por eso la ley 5 del tit. V y la del VI.- Prohiben a la mujer ser apoderado judicial y abogada, porque antiguamente lo defendieron los sabios,

porque una mujer que decían California, que era sabidora que era tan desvergonzada, que enojaba a los jueces con sus voces que no podían con ella y por que no es guisada ni honesta, cosa que la mujer tome oficio de varón, estando públicamente envuelta en los omes para razonar por otro." (14).

En este ordenamiento se contiene disposiciones con poco sentido de equidad y justicia. Así se observó gran diversidad de demandas divididas en reales y personales, aparece -- diminuta la explicación de las rebeldías, no se fijan plazos para concluir y sentenciar las causas, ni para proponerse ni admitirse las excepciones y defensas a los demandados, ni el tiempo en que estos incurrieron en rebeldía o en que ha de verificarse el asentamiento; se multiplicaron en exceso los días feriados en que no había lugar a los juicios y aumentó los obstáculos y dificultades para la pronta administración de justicia.

Ahora bien, para tener una noción de qué trataba una -- parte de la tercera partida, haremos mención sobre el título tercero, el cual tiene contemplado lo referente a los demandados y a las cosas que deben tener presentes; a saber:

El Licenciado Eduardo Pallares hace referencia a éste -- título, el cual enuncia.

(14) Pallares Portillo Eduardo. Historia del derecho procesal civil mexicano cp. cit. pag. 70.

- "Ley 1.- El demandado cuidará saber quién es el que le -
demanda antes de contestarle.
- 2.- Cuando el demandante pidiere alguna cosa como -
suya en juicio, qué debe atender el demandado.
- 3.- En que pena incurre el demandado que niega en -
juicio la tenencia de la cosa (de que es tene--
dor).
- 4.- El demandado no está obligado a responder en --
juicio mas que ante su alcance, sino en casos -
señalados.
- 5.- En qué pleitos están obligados los demandados a
responder ante el rey, aunque no los hubiese --
demandado primeramente por su fuero.
- 6.- El demandado debe atender en que tiempo quieren
demandarle y las defensas y excepciones que ---
pueden oponer.
- 7.- Cómo debe el demandado responder a la demanda.
- 8.- En que casos los demandados otorgan lo que les
demandan oponiendo excepciones.

- 9.- Porqué excepciones no se pueden excusar el de -
mandado de contestar a la demanda.
- 10.- Porqué excepciones no se pueden excusar los de-
mandados de responder a la demanda.
- 11.- Porqué excepciones puede el demandado detener el
curso de pleito principal hasta que se haya de-
cidió sobre ellos." (15)

Como hemos podido observar, en éste procedimiento aunque fue sencillo, se tuvo la mayoría de elementos que contempla -- nuestro sistema jurídico procesal civil, como fue: la notificación hecha por la autoridad, interposición de la demanda en forma oral o escrita; esta última en determinados casos; oponer excepciones; hacemos notar que no se estableció la reconvencción o contra demanda, también contempló el ofrecimiento - de pruebas tampoco hace referencia sobre los alegatos; ya que después de oír las pruebas se pasaba a dictar sentencia, ha--- biendo el recurso de apelación.

También hacemos notar que no se hace mención sobre el --- allanamiento del demandado, pero aunque no se contempló esta figura, se puede hacer una equiparación con la aceptación del

demandado a todas las prestaciones del actor, y así en la ley 7 del tít. 3 de la tercera partida, establece como debe el -- demandado responder a la demanda.

Por otro lado, con el objeto de perfeccionar las leyes -- de partida, para corregir y llenar vacíos que este ordenamiento tenía, y también con el fin de unificar la legislación y -- mejorar la justicia, se publicó por don Alfonso XI, en el año de 1348, el ordenamiento de Alcalá; de las leyes más intere--- santes que contiene en material procesal, cabe mencionar las -- siguientes:

Emplazamiento, abogados, declinatoria de jurisdic--- ción, recusaciones, asentamiento, contestación de -- la demanda, rebeldía del demandado, excepciones, --- testigos, sentencias, apelación, súplica, leyes a--- plicables y sentencias nulas.

Pero éstas disposiciones no bastaron para acabar con -- los abusos que se introducían en el foro, o la sombra de tanta diversidad de leyes de diferentes épocas y la nación clamaba -- por nuevas reformas.

Otro ordenamiento que tuvo gran importancia en España y que influyó en nuestro sistema procesal, fueron las ordenanzas reales de Castilla, las cuales se expidieron por los reyes católicos, con el propósito de poner fin a la confusión que existía en los tribunales, no solo por la diversidad de leyes que se expidieron con posterioridad al fuero real, la-

yes de partida y ordenamiento de Alcalá, si no también por - la diversidad de doctrinas y opiniones en que se encontraba divididos los maestros y jurisconsultos de aquellos tiempos.

Y así tenemos, que éste código estuvo dividido en ocho libros, pero por ser de interés en nuestro estudio, solo nos referiremos al libro tercero, el cual trata de los procedimientos judiciales y contempla:

Título I.- Trata de la jurisdicción y competencia de - los jueces,

II.- De los emplazamientos y demandas.

III.- De la contestación de la demanda.

IV.- De la manera de proceder de los juicios y -- del juramento de calumnia.

V.- De las recusaciones de los jueces.

VI.- De los términos judiciales.

VII.- De los días feriados, en que no se podían - practicar actuaciones.

VIII.- De las excepciones y defensas.

IX.- De las cartas y traslados.

X.- Del embargo.

XI.- De las pruebas,

XII.- De los asentamientos.

XIII.- De las prescripciones

XIV.- De la restitución de los despojados.

XV.- De las sentencias.

XVI.- De las apelaciones.

XVII.- De las suplicaciones.

XVIII.- De las costas.

Y así como éstas, se siguieron otras leyes, que rigieron en España, expedidas para remediar males, pero unas en vez de regular situaciones adecuadas a ese momento, retrocedían, otras lograron mejores avances.

Como hemos podido notar, en éste ordenamiento, también se ocupó de la contestación de la demanda, en el libro tercero, tit. 3 de la cual podemos presumir, que pudo contemplarse que el demandado aceptara las prestaciones reclamadas por el actor;

Ante tal hecho, el juez pasase a dictar sentencia o seguir el procedimiento de presentar pruebas y alegatos y posterior a este caso, el juez dictar sentencia.

Cabe mencionar que hacemos tal presunción, en virtud de que los romanos, sí contemplaron la figura del allanamiento, - como hemos hecho notar anteriormente; y como España le fue invadida por los romanos, las leyes de éstos además de regirlos, posteriormente tuvieron influencia, ya que sus subsecuentes ordenamientos retomaron parte de la legislación romana.

1.2.- EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO PROCESAL EN MEXICO.

1.2.1.- EPOCA PREHISPANICA.

Los aztecas se ocuparon fundamentalmente en las guerras y a este ramo consagraron su atención entera, de modo que -- sus leyes en esta materia predominaron entre los demás pue-- blos, los cuales seguían en todos sus puntos el código mili-- tar.

En el tiempo en que reinaron los reyes conquistadores - aztecas ocuparon el trono de Alcolhuacan dos monarcas legis-- ladores y filósofos, Nezahualcóyotl y Nezahualpilli, ellos - compilaron las antiguas costumbres, añadieron nuevas dispo-- siciones, formaron los códigos civil y criminal; determinando la categoría y atribuciones de los jueces, reglamentando la administración de justicia, el número y la importancia de -- los tribunales.

Tanto acertaron en ésta materia para su tiempo y sus - usos, que las demás naciones gustaron de aquella legislación tomándola para el orden de sus pueblos.

Ahora bien, a la llegada de los españoles, estos mostra-- ron admiración por la justicia autóctona, de ello da fe --- Fray Bartolome de las Casas.

A continuación haremos referencia sobre el desarrollo - jurídico de los aztecas; a saber:

A) Organización Política.

Los reinos de México, Texcoco y Tacuba, formaron una --

triple alianza ofensiva y defensiva, pero en cuanto al régimen interior de cada uno conservaron una absoluta independencia en cuanto a su gobierno. Estos reinos eran Estados más o menos extensos; cada uno de ellos se encontraba formado por un núcleo de población de un mismo origen étnico y de numerosos pueblos de distinta raza, que habían sojuzgado.

B) Organización Judicial

En cada uno de los reinos de la triple alianza, había tribunales encargados de administrar justicia, la organización de estos tribunales eran diferentes en los reinos de México y Texcoco; y así tenemos que:

I.- En México:

El rey, nombraba a un magistrado supremo, el cual tenía atribuciones administrativas, así como la facultad de fallar en forma definitiva las apelaciones en los casos criminales y en las poblaciones lejanas de México sujetas a él, había un magistrado con las mismas atribuciones, estos a su vez nombraban en sus territorios a los tribunales inferiores que eran colegiados, los cuales tenían tres o cuatro jueces, estos tribunales conocían de asuntos civiles y penales.

Ahora bien, el magistrado nombrado por el rey era denominado Cihuacóatl, el cual era tenido en mucha estima, y quien quisiera usurpar u oficio, moría por ello, confiscaba sus bienes y vendía por esclavos a su mujer e hijos; seguía en categoría el Tlacatécatl, el cual el licenciado Carlos ---

Arellano García, cita a Toribio Esquivel Obregón, que menciona:

"El Tlascatécatl, conocía de causas civiles y criminales; en las civiles, sus resoluciones eran inapelables, en las --- criminales se admitía apelación ante el Cihuacóatl. El tribunal del Tlascatécatl se integraba, además de él, por otros dos ministros o ayudantes, quienes eran auxiliados a su vez por un teniente cada uno. Las sesiones las verificaban en la casa del rey.

En cada barrio o calpulli había un Teuctli o alcalde, -- que sentenciaba en los negocios de poco monto, investigaba -- los hechos en los de mayor importancia y daba cuenta diariamente con ellos al tribunal de Tlascatécatl.

Para asuntos de mínima importancia, en cada barrio había funcionarios denominados Centectlapixquex, a quienes se les encomendaba la vigilancia y el cuidado de cierto número de -- familias. En el orden judicial, se les encargaba los asuntos de cuantía mínima." (16)

También el licenciado Carlos Arellano García, cita a --- Carlos H. Alba, el cual ilustra lo anterior con datos complementarios a saber;

(16) Arellano García Carlos. Derecho Procesal Civil. Edit. -- Porrúa S.A. Méx., 1987 2a. Edic. pag. 55.

1.- Los Teuctli o jueces menores eran tantos como barrios o calpulli habia, y cada uno limitaba su accion a su respectivo barrio.

Dependian directamente de Tlacatécatl, eran electos por los vecinos del barrio y duraba en su cargo un año; conocian en primera instancia, que se suscitaban entre los pobladores del barrio de su jurisdicción. Acudían diariamente ante su superior a dar cuenta de sus negocios y a recibir órdenes.

2.- Bajo las órdenes de los Teuctli estaba los Tequitlatoque o notificadores, encargados de hacer las citaciones y los Topilli, que efectuaban los arrestos. Las sentencias de los jueces menores, podían ser apeladas ante el tecalli o Teccalco, tribunal de primera instancia y que estaba integrado por un cuerpo colegiado, de los cuales el Tecatécatl era el presidente.

3.- EL Teccalli o Teccalco, tenía varios funcionarios subordinados El Achcautli, especie de alguacil mayor, encargado de hacer las citaciones y las aprehensiones; el Amaticuillo o escribano que se encargaba de llevar los protocolos escritos con jeroglíficos; el Tecpóyotl o pregonero que daba a conocer las sentencias; y el Topilli o mensajero.

4.- El Tlacxitlan, era el tribunal superior, que estaba que estaba sobre el tribunal de primera instancia. Estaba --- constituido por un cuerpo colegiado de cuatro miembros. cuyo presidente era el Cihuacóatl. Este tribunal conocía en segunda instancia de las apelaciones contra las sentencias dictadas en los negocios del orden penal, por el tribunal de primera instancia y de los negocios que se entablen con motivo del límite de tierras. Las sentencias dictadas por este tribunal era cosa juzgada." (17)

II.- En Texcoco:

En el reino de Texcoco, el rey era el magistrado supremo, este nombraba a los jueces y tenía en su palacio salas diversas destinadas al ejercicio de la dictadura, una para los --- jueces civiles y otra para los jueces penales, y otra para -- los que conocían en asuntos de carácter militar; estos tenían bajo sus órdenes escribanos y ejecutores.

Los fallos de estos jueces eran apelables ante el rey - el cual con asistencia de otros dos jueces o de trece nobles muy calificados, sentenciaban en definitiva.

Cada diez días o cuando más doce, los jueces de estos tribunales iban a conferenciar con el rey los casos graves, quedando las determinaciones tomadas como inapelables, y en ochenta en ochenta se reunían para acordar las sentencias en su ---- cuantía o delicadeza.

(17) Ibidem, pags. 55 y 56.

Cabe mencionar, que para elegir a los jueces, estos debían ser educados en el Calmecac, tener buenas costumbres, -- ser prudentes y sabios, que no fuesen afectos a embriagarse -- ni aceptar dádivas, para que sostubiesen su cargo con lucimiento, se les asignaban tierras y esclavos.

Referente a la responsabilidad de los jueces. el licenciado Lucio Mendieta y Nuñez hace referencia al respecto:

A saber:

"Los reyes castigaban severamente a los jueces que no -- cumplieran con su deber.- Los jueces dice Mendieta, ninguna cosa recibían ni tomaban presente alguno, ni aceptaban presente alguno, ni aceptaban persona, ni hacían diferencia del chico al grande en cosa de pleito. Si se hallaba que algún juez por respeto de alguna persona -- iba contra la verdad y rectitud de la injusticia, o recibían alguna cosa de los pleitantes, o si sabían que -- se embeodaban; si la culpa era leve, una y dos veces, -- los otros jueces lo reprendían ásperamente, y si no se enmendaba a la tercera vez lo tranquilaban, y lo privaban con gran confusión del oficio. En Texcoco acació poco antes de que los Españoles viniesen, mandar al señor ahorcar un juez por favorecer un principal contra -- el plebeyo dió injusta sentencia,

y había informado siniestramente el mismo señor sobre el caso; y después, sabida la verdad mandó a -- ejecutar en él la pena de muerte." (18)

C) EL PROCEDIMIENTO CIVIL:

Podemos concluir de una manera breve, que el procedimiento civil entre los aztecas, se desarrolló de la siguiente manera:

Una vez Notificadas a las partes, estas se presentaban en el tribunal, en el cual se oía al demandado y al demandante; señalando que la demanda o acusación o defensa la hacían por sí mismos; y se ordenaba a los escribanos tomaran nota - del asunto cuya solución se les encomendaba, posteriormente se oían a los testigos de una y otra parte, y se fallaba.

Todas las diligencias y resoluciones se asentaban de la manera indicada.

Mendieta y Nuñez menciona, que en el procedimiento eran admitibles como pruebas, la testimonial, la documental, la confesión y los indicios, pero el acusador podía hacer uso del juramento en su favor.

(18) Mendieta y Nuñez Lucio. El Derecho Precolonial. Edit. -- Porrúan S.A. Méx. 1976 Edic. 3a. pags. 51 y 52.

Una vez ofrecidas las pruebas, se pronunciaba sentencia, que como ya mencionamos anteriormente, en materia civil eran inapelables, es decir, las sentencias pasaban en autoridad de cosa juzgada. y eran irrevocables.

Como hemos podido observar, el procedimiento judicial era rápido y sencillo, aunque carecía de elementos; en mi opinión, esto no influye para que reconozcamos que aunque se imponían crueles penas, ellos nos dieron una muestra de rectitud y sabiduría, y de una administración de justicia no cualquiera, sino de una buena y recta justicia; virtud del cual según menciona el licenciado Arellano García en su obra que los españoles a su llegada, mostraron admiración por la justicia autóctona.

Por otro lado, respecto al tema de nuestro estudio, referente al allanamiento; en la época prehispánica, no se hace mención sobre qué actitudes toma el demandado con respecto a la demanda, qué contestación hace la misma, ni si se hacía ccontrademanda, solo contemplaron: la notificación, la demanda, ofrecimiento de pruebas, sentencia y la apelación, esta última en determinados casos.

2.2 EPOCA COLONIAL

Después de la conquista, rigieron en la nueva España, las disposiciones jurídicas peninsulares, paulativamente emitieron disposiciones normativas para regir especialmente la Nueva España.

Y así tenemos, que durante la dominación española, el derecho colonial estaba integrado por las siguientes normas:

- 1.- La legislación vigente en la metrópoli, es decir, - las leyes españolas o castellanas.
- 2.- El derecho consuetudinario de los Indígenas
- 3.- Las expedidas por la audiencia de México.
- 4.- Las ordenanzas expedidas por Hernán Cortés
- 5.- Las expedidas especialmente para la Nueva España.
- 6.- Las ordenanzas generales expedidas en 1524 y 1525; las cuales determinaron las facultades de los jueces y los procedimientos judiciales que se seguían ante ellos.

Ahora bien como consecuencia de las numerosas disposiciones emitidas para regir los nuevos dominios de la Nueva España; según nos hace referencia de ello el licenciado Arellano García.

El rey Felipe II, ordeno' mediante cédula emitida al -- Virrey don Luis de Velasco para que se formara la colección de cédulas y provisiones que hubiere; ésta recopilación se -- conoció con el nombre de Cedulaario de Puga, el cual se im--- primió en 1563, posteriormente se hizo otra recopilación --- hecha por don Juan Ovando llamada Ordenanza de Ovando, fir-- madas por Felipe II en 1571, en ellas se estableció que el -- consejo de indias era la suprema autoridad en gobierno y --- justicia de las Indias.

Debido a las deficiencias de estas, el propio consejo -- ordenó otra compilación a Diego de Encinas, llamada colec---

ción de Encinas, la cual se imprimió en 1556. Pero esta obra también tuvo sus defectos, por lo cual se insistió en el propósito recopilador, y así el licenciado Fernando Jiménez Paniagua, ayudado por un cuerpo de escribientes, terminó la obra el 12 de abril de 1680, aprobada por el rey Carlos II en el mismo año. Esta obra se imprimió con el nombre: de Recopilación de las leyes de los reinos de Indias.

La recopilación de Indias se compone de 9 libros, divididos en títulos, que se forman leyes enumeradas, para dar idea de su contenido, el profesor de derecho procesal de la escuela libre de derecho, Jose Becerra Bautista, menciona los rubros de los títulos primeros de cada libro, para tener idea de lo que trata el libro:

A saber:

"El libro primero: De la Santa Fe Católica.

El segundo: De las leyes, provisiones, cédulas y ordenanzas.

El tercero: Del dominio y jurisdicción real de las Indias.

El cuarto: De los descubrimientos.

El quinto: De los términos, divisiones y agregación de las gobernaciones y también de los alcaldes mayores ordinarios y aguaciles; de los escribanos, de las competencias; de los pleitos --

y sentencias de las recusaciones, de las apelaciones y suplicaciones y ejecución.

El sexto: De los indios.

El séptimo: De los investigadores y jueces de comisión.

El octavo: De las contadurías de cuentas y sus ministros
y

El noveno: De la real audiencia y casa de contrataciones que reside en Sevilla." (19)

Cabe mencionar que para efectos de los antecedentes procesales, el libro más importante es el quinto.

Ahora bien, los órganos jurisdiccionales en la colonia -- fueron:

A) El consejo de Indias. Su jurisdicción abarcaba segundas instancias, de los juicios que se iniciaban en Indias o en asuntos que a ellas atañía; la jurisdicción era tanto civil -- como criminal, para desahogar el trabajo del consejo se estableció que los apelantes debían presentarse ante el Consejo -- dentro del término de ocho meses, bajo pena de caducidad.

El consejo de Indias, además de ocuparse de las apelaciones, también se ocupaba del procedimiento llamado juicio de -- residencia, el cual servía para exigir responsabilidades a los

(19) Becerra Bautista José. El proceso civil en México. Edit. Porrúa S.A. 13a. Edic. Méx. 1990 pags. 266 y 267.

funcionarios. Este consejo era un cuerpo legislativo pero a la vez tribunal superior, donde determinaban los pleitos que por su cuantía eran susceptibles de ese recurso, y finalmente tenía facultades consultivas del rey.

B) Audiencias:

Mientras que el Consejo ejercía autoridad en todas las Indias, las Audiencias la tenían en sus distritos respectivos

En lo judicial era el tribunal supremo del que no había apelación, sino en casos determinados al consejo.

El Licenciado Becerra Bautista señala, que para que sus magistrados administrasen justicia con independencia de intereses, amistad o parentesco, les estaba prohibido dar o recibir dinero prestado, poseer tierras, recibir dávidas etc. --- (lib 2 tit 16 de la recopilación de indias).

Ahora bien, el licenciado Carlos Arellano García, señala que en la primera audiencia:

"Se señala la ciudad de México para residencia del presidente y oidores, y el lugar donde había de oírse los litigios todas las cartas, provisiones y ejecutorias -- habían de darse con el título y sello del rey. Las apelaciones contra las órdenes de los gobernadores, alcaldes mayores o justicias de la Nueva España, Cabo de --- Honduras, Hibueras, Guatemala, Yucatán, Cosumel, Pánuco y Florida, habían de hacerse ante la Audiencia.

A la audiencia se le dió jurisdicción civil y criminal - de primera instancia en cinco leguas a la redonda de la ciudad de México. En la Audiencia los asuntos se resolvían por mayoría de votos, siendo necesarios por lo menos tres para formar sentencia. Los abogados procuradores y relatores, antes de ejercer su profesión u oficio debían ser examinados por la Audiencia.

Las sentencias en negocios de mil quinientos pesos o menos eran apelables, sino solo reversibles por súplica, -- y la sentencia se ejecutaba sin ulterior recurso en materia civil en los negocios de cuantía superior a la indicada, se admitía el recurso de apelación ante el Consejo de Indias.

La Audiencia conocía de las sentencias por la justicia - de la ciudad de México y las de otros lugares de las --- provincias de su jurisdicción y en la primera instancia en cinco leguas alrededor de la ciudad de México." (20)

La Audiencia era un cuerpo consultivo del gobierno, ya - que los Virreyes tenían la obligación de consultar los negocios de gobierno, así también por ausencia del virrey y en -- casos de muerte gobernaba la Audiencia;

(20) Arellano García Carlos. Cp: cit. pag. 58 y 59.

por último la Audiencia; era un cuerpo legislativo, en virtud de que tenía la facultad de revisar y aprobar las ordenanzas - que se dieran en las poblaciones, es decir, por su real acuerdo daba las leyes necesarias para el buen gobierno.

Como hemos podido observar durante la dominación de los - españoles, la corona española se preocupó por proteger a los - indios, que se les diera una buena gobernación y administra--- ción de justicia; pero esto no dejó de ser solo una utopía, -- porque no solo no se cumplieron las leyes, sino que hubo una - crueldad excesiva hacia nuestro pueblo, por el cual no se ob-- servó una administración de justicia digna.

Por otro lado, referente al allanamiento, en el pueblo -- digena, después de la conquista, fue aplicable a éstos, las -- leyes españolas; por tal motivo solo hicimos referencia sobre las leyes que se expidieron a favor de los pueblos conquista-- dos; pero en cuanto al procedimiento de los juicios, salvo al-- gunas diferencias, se llevaron a cabo conforme al reino espa-- ñol, y ese ya fue estudiado con antelación.

2.3.- EPOCA INDEPENDIENTE.

Cuando México conquistó su independencia, siguieron ri--- giendo, en materia procesal, la Recopilación de Castilla, el - Ordenamiento Real, El fuero Real, el Fuero Junco y el Código

de las Partidas.

La ley de 23 de Mayo de 1837 dispuso que los pleitos se sigueran conforme a dichas leyes en cuanto no pugnaran con las instituciones del país.

Y así tenemos que el licenciado Eduardo Pallares nos -- suministra los siguientes datos, relativos a la historia del derecho procesal civil mexicano a partir de la independencia de nuestra nación, encontramos que:

"Posteriormente fue expedida por Comonfort la ley de -- 4 de mayo de 1857, y más tarde los códigos de 1872 y 1884, -- inspirados en la ley de enjuiciamiento española de 1855.

La formación del código de procedimientos civiles vi--- gente en la actualidad, fue precedida por los siguientes --- trabajos:

Dicen los jurisconsultos José Castillo Larrañaga y Ra-- fael de Pina- Después de 1884, se advierten nuevas orienta-- ciones para mejorar la legislación procesal, habiéndose for-- mulado diferentes iniciativas, con este objeto, entre otras los anteproyectos elaborados por Don Francisco Solórzano, -- ninguno de los cuales logró éxito, si bien el segundo de --- ellos fue considerado como ponencia rechazada después por la comisión encargada de la redacción del anteproyecto del Có-- digo de Procedimientos civiles para el Distrito y Territo--- rios Federales, vigente en la actualidad. La necesidad de -- reformar la legislación procesal para el Distrito Federal y Territorios, contenida en el código de 1884, era sentenciada en los medios jurídicos de México, desde muchos años antes -

de iniciada, pero en realidad, fue la publicación de Código civil del 28 la que contribuyó a acelerar la elaboración de un nuevo Código Procesal Civil, y a esa necesidad respondían los proyectos redactados por el Licenciado Solórzano.

El aludido proyecto del código procesal, se dió a conocer ampliamente, habiéndose solicitado que se le hicieran -- observaciones las que fueron presentadas por distintos organismos, tanto oficiales como particulares, recibiendo iniciativas con relación a las materias integrantes del código de procedimientos civiles.

Durante varios meses se trabajo en la formación de un nuevo proyecto, que fue concluido el 12 de abril de 1932, -- sometido a la aprobación del Señor Presidente de la República, la otorgó habiendo ordenado que se pasara a la comisión jurídica del poder Ejecutivo Federal, que en la sesión ordinaria correspondiente al 12 de Julio de 1932, lo rechazó, -- porque, a pesar de tener algunos aciertos, substancialmente no representaba una transformación del sistema del código de 1884.

Entre los párrafos salientes del dictamen se dice lo siguiente: si se revisa el código nuevo y se lee su breve y -- desconsoladora exposición de nuestro antiguo procedimiento; ningún recurso se suprime, los trámites no se abrevian.

Se desecha el procedimiento oral por temor a los días-- cursos por condescender con la opinión del foro y por simpatía con el erario, pero ningún esfuerzo se hace, salvo en lo concerniente al poder inquisitivo del juez para adoptar las

modalidades que existen a un dentro de países que guardan - con nosotros afinidad de temperamento, de razas, de antecedentes, para rejuvenecer el procedimiento.

Como consecuencia del dictamen referido nuevamente pasó el proyecto a la Secretaría de Gobernación y algunos de los abogados de la primera comisión, bajo la presidencia del Licenciado Gabriel Rojas y siendo secretarios los doctores --- Castillo Larrañaga y licenciado Gual Vidal, procedieron a la formación del nuevo código que es el hoy vigente." (21)

Por último haremos referencia sobre el contenido de dicho código, por lo cual también el licenciado Eduardo Pallares en su obra hace mención, y tenemos:

"En general, desde el capítulo Acciones, que da una --- pauta a jueces y litigantes, hasta la justicia de paz, que es esencialmente simple y rápida, encontramos en el novísimo ordenamiento que el derecho procesal queda encuadrado entre las normas de derecho público; que al juez se le dan amplísimas facultades para investigar la verdad, que en el juicio se suprime la obscuridad y la dilación; que se hace un ensayo del juicio oral que se abrevian trámites; se fija la litis. Los recursos se modifican, se establece el juicio arbitral en forma práctica.

Y en una palabra, se trata de conseguir el anhelo de -- los procesalistas modernos, algo más que una simple especulación que permita percibir dentro de su conjunto en forma clara, los elementos que deben jugar el papel preponderante en la organización del sistema procesal y su consiguiente --

ponderación: el del Estado, el interés de la justicia y el de las partes, garantías de justicia y de economía para obtener la pacificación social." (22)

(22) Palladares Eduardo. Cp. cit. pag. 146.

1.3.- DERECHO PROCESAL CIVIL

1.3.1.- CONCEPTO:

Los juristas, español y mexicano respectivamente, Rafael de Pina y José Castillo Larrafaga, nos dan un doble concepto:

"El derecho procesal civil como ciencia ha sido definido, como la disciplina jurídica que estudia el sistema de normas que tiene por objeto y fin la realización del derecho objetivo a través de la tutela del derecho subjetivo, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional."

"A su vez, el derecho procesal civil considerado como una rama de la legislación, es el conjunto de normas destinadas a regular la función jurisdiccional en materia civil." (23).

Ahora bien, el concepto por el cual nos inclinamos, por considerarlo el más completo, es el que da el licenciado Carlos Arellano García, el cual expresa:

"Se llamará Derecho Procesal Civil al regular adjetivamente, las relaciones jurídicas comprendidas en el derecho civil, es decir, regulará las relaciones jurídicas que se susciten ante un juzgador, en el ejercicio de la función administrativa (jurisdicción voluntaria), si la controversia administrativa del juez gira alrededor de lo que comprende el derecho civil." (24)

(23) Arellano García Carlos cp. cit. pag. 3

(24) Arellano García Carlos cp. cit. pag. 5

1.3.2.- NATURALEZA DE LAS NORMAS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

Para determinar dicha naturaleza y destacar sus rasgos - esenciales que la caracterizan, lo haremos en base a lo siguiente:

A) Si son de Derecho Público o de Derecho Privado:

Pertenecen al derecho público, por que determinan la organización y funcionamiento de una de las ramas del poder público como es el judicial; mediante ellas se realiza una función pública como es la de administrar justicia que interesa directamente a la sociedad y al Estado, ya que sin la justicia no puede subsistir el Estado.

Al respecto el licenciado Eduardo Pallares, nos señala - tal acepción.

"Forma parte del derecho público, porque mediante él se regula una función pública, encomendada al poder judicial, - tan importante como lo es de administrar justicia para obtener como fin próximo la terminación de los litigios y como -- fin remoto, la paz social. Nada importa que el proceso civil tenga lugar entre particulares que litigan, porque salvo el - caso del juicio arbitral, siempre aparece como uno de los --- sujetos importantes y esenciales del proceso, el órgano ju-- risdiccional, cuya misión es la de impartir justicia para -- evitar que los particulares la haga por su propia mano." (25)

En conclusión podemos decir que: En el derecho procesal - civil, el Estado impone el procedimiento irrefragablemente, - sin requerir el consentimiento del gobernado...

(25) Pallares Eduardo op. cit. pag. 49.

Quien tiene forzosamente que sujetarse al procedimiento que le es impuesto; por tanto se está dentro del derecho público, aunque los derechos subjetivos que se pretendan tutelar a través del procedimiento, sean de derecho privado.

B) Si son Federales o Locales.

Podemos decir, que las normas del derecho procesal civil unas veces son Federales y otras veces son locales.

El conocimiento, de cuando son federales o locales las -- normas para ser aplicadas al procedimiento, está establecido - en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - en su artículo 124, el cual dispone:

"Las facultades que no están expresamente concedidas por ésta constitución a los funcionarios Federales, se en-- tienden servadas a los Estados".

Ahora bien, en materia jurisdiccional, las facultades de la federación, están previstas en los artículos 104 y 105 de - la Constitución; los cuales establecen;

"ARTICULO 104.- Corresponde a los tribunales de la Federa-- ción conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las le-- yes Federales o de los tratados Internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias solo afectec - intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a --- elección del actor , los jueces y tribunales del orden común - de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de pri--

mera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

1-B De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, solo en los casos que señalen las leyes.

Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión de amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo.

III.- De aquellas en que la Federación fuese parte.

IV.- De aquellas que se susciten entre dos o mas Estados o un Estado y la Federación, así como las que surgen entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación, o un Estado.

V.- De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.

"ARTICULO 105.- Corresponde solo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre uno o más Estados y el

Distrito Federal; entre los poderes de un mismo Estado y entre Órganos de gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.

Al respecto, las controversias no incluidas anteriormente son de exclusiva competencia local y serán reguladas por los - códigos de procedimientos civiles de las diversas entidades.

C) Si son Jurisdiccionales o Administrativas:

Respecto a la jurisdiccionalidad, hay dos puntos de vista

1.- El Formal: Son todas aquellas normas jurídicas que -- entrafan la actividad del poder judicial.

2.- El Material: Son aquellas normas jurídicas procesales en que se aplica la ley a situaciones jurídicas concretas en - antagonismo para llegar a una solución.

En cuanto a la administrativa, se aplica la ley, pero no hay controversia entre las partes, es decir, se llega de la -- regulación abstracta directamente a la situación concreta que no es controversia.

D) Si son Facultativas u Obligatorias:

En este aspecto, las normas de derecho procesal civil, - por ser normas de Derecho Público, no tienen carácter dispositivo sino impositivo.

Cabe mencionar que el Código de Comercio, permite que las partes, establezcan el procedimiento convencional, y así tam--

bien el código anterior al vigente lo regulaba, pero en el --
 Código de procedimiento civiles del Distrito Federal rige lo--
 contrario, como lo veremos en su artículo 55, el cual esta---
 blece:

"Para la tramitación y resolución de los asuntos ante --
 los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por
 este código. Sin que por convenio de los interesados --
 puedan renunciarse los recursos, ni el derecho de recu-
 sación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las ---
 normas del procedimiento."

Por otro lado, las partes en un litigio, tiene cabida su
 voluntad, como lo disponen los artículos 32 y 34 del código -
 de procedimientos civiles; que señalan:

"Artículo 32.- A nadie puede obligarse a intentar o pro-
 seguir una acción contra su voluntad, ex-
 cepto en los casos siguientes..."

"Artículo 34.- Admitida la demanda, así como formulada la
 contestación, no podrá modificarse o alte-
 rarse, salvo en los casos en que la ley --
 lo permita..."

3.3 FUENTES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL:

Aplicada la palabra fuente a la norma jurídica, se alude
 al origen de la norma jurídica, esta presenta un aspecto ex---
 terno determinado, una forma característica, y a ella se le --

denomina fuente formal. Son fuentes formales: Tratados internacionales, la ley, la costumbre, la jurisprudencia, los principios generales del derecho, la doctrina.

También hay fuentes materiales o reales, y son las ideas y sentimientos jurídicos que han engendrado el contenido de -- las fuentes formales, como son los factores religiosos, culturales, sociológicos, económicos, políticos etc.

A su vez son fuentes históricas, las disposiciones normativas que tuvieron vigencia en el pasado y que constituyen antecedentes evolutivos de las normas jurídicas actuales.

Ahora bien, nos remitiremos solo a las fuentes formales - del derecho procesal civil, que son las siguientes:

A) Tratados Internacionales:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dá un carácter importante a los tratados internacionales, incluso es obligatorio para los jueces de los Estados sujetarse a ellos por encima de las constituciones y leyes locales. Al efecto el artículo 133 Constitucional sostiene:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión - que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo - con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente - de la República, con aprobación del Senado, serán la ley su--- prema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arregla--- rán a dicha Constitución. Leyes y tratados, a pesar de las --- disposiciones en contrario que pueda haber en las constitucio--- nes o leyes de los Estados".

B) La ley:

Entre todas las disposiciones aplicables en materia procesal, tiene mayor jerarquía las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ejemplo tenemos, las garantías individuales, artículos: 1 al 29 constitucionales, los artículos 94 al 107 constitucionales, que rigen al poder judicial de la federación.

Por lo que respecta a la legislación secundaria, tenemos:

- 1.- Código de procedimiento civiles
- 2.- Leyes Orgánicas del Poder Judicial
- 3.- Constituciones Locales
- 4.- Leyes que rigen la Procuraduría de Justicia o Agentes del Ministerio Público.
- 5.- Códigos Penales
- 6.- Códigos civiles.

C) La Costumbre:

Es una repetición de actos o usos, que de la práctica --- reiterada haga surgir la convicción de obligatoriedad.

Para que pueda integrarse la costumbre se requiere que - tenga dos requisitos: el objetivo, o sea la práctica reiterada de una conducta, y el subjetivo, o sea el conocimiento de que la observancia de la conducta es obligatoria.

Cabe señalar que en el sistema jurídico mexicano, la --- costumbre requiere de una disposición legal que remita a ella, y así tenemos que el código civil del Distrito Federal solo -- nos remiten a la costumbre los artículos: 996,997,1796,2067 y

2754.

El alcance de la costumbre está previsto en el artículo 10 del Código civil para el Distrito Federal, el cual establece:

"Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso costumbre o práctica en contrario."

D)Jurisprudencia:

Es el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlas oportunamente a los casos que se presentan, es decir, es la obligatoriedad que alcanza un asunto jurídico después de haber sido resultado por la Suprema Corte de Justicia o por los tribunales colegiados de circuito, una vez satisfechos los requisitos legales.

La jurisprudencia es una fuente muy importante, toda vez que confirma lo establecido por la ley, suple los vacíos de la ley, es correctiva de los términos empleados por el legislador

Sin embargo la que otorga fuerza de ley a la jurisprudencia es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 107 fracción XIII:

Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo con las bases siguientes:

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias, en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales

o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la sala que corresponda a fin de que decida cual tesis debe prevalecer.

Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas salas, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales hubieren sido sustentados podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia que funcionando en pleno decidiera cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncia las salas o el pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, solo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

e) Principios Generales Del Derecho:

Se integra por aquellos postulados, producto de la reflexión lógico- jurídica, que orientan a la realización de los valores jurídicos, principalmente justicia, seguridad y bien común.

Los principios generales del derecho son conceptos jurídicos fundamentales que tienen validez universal, que suplen las llamadas lagunas legales.

Con respecto a lo anterior el artículo 14 constitucional, otorga a los principios generales del derecho, dentro de la -

materia civil, el carácter de fuente subsidiaria, a falta de la ley y de la interpretación consecuente de la misma.

Y así tenemos, que el párrafo cuarto del precepto constitucional establece:

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva - deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

A su vez el código civil del Distrito Federal, en su artículo 19, reproduce la citada disposición constitucional y le da cabida subsidiaria de la ley a los Principios Generales del Derecho.

F) La Doctrina:

Está integrada por el conjunto de opiniones escritas, --- vertidas por los especialistas en la ciencia del Derecho, al - reflexionar sobre los problemas conexos con la validez formal, real o intrínseca de las normas jurídicas.

La doctrina es un instrumento de utilidad para orientar - las tareas legislativas, jurisprudenciales y administrativas - del poder Legislativo, del poder Judicial y del Poder Ejecutivo respectivamente.

Cabe señalar que entre más fuerza lógica lleven los argumentos de los doctrinarios o juristas, mayor valor y prestigio tendrán las invocaciones que se hagan a su pensamiento, para - apoyar los puntos de vista controvertidos que surjan en el ---

proceso.

1.3.4.- INTERPRETACION DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.

Es utilizable la hermenéutica jurídica, que es el arte de interpretar las normas del derecho.

Y así tenemos que no solo la ley se interpreta, sino un tratado internacional, un reglamento, circular, los argumentos de una doctrina y hasta la jurisprudencia.

Por consiguiente interpretar una ley es determinar con -- precisión lo que ordena, o lo que es igual investigar el sentido y el valor de la norma que contiene, la interpretación no consiste en poner de manifiesto el significado gramatical de -- la norma, sino a través de penetrar en el derecho objetivo que establece:

Así mismo tenemos que el licenciado Carlos Arellano García señala la clasificación de la interpretación, el cual es:

Desde el punto de vista del sujeto que realiza la interpretación . A saber:

1.- Interpretación Particular.- Es la que realizan los -- destinatarios de la norma, en su carácter de gobernados para -- proceder al cumplimiento de las obligaciones que derivan de -- ella o para deducir los derechos que se desprenden de la misma

2.- Interpretación Oficial.- Es la que realizan los re-- presentantes de algún órgano del Estado con facultades para -- aplicar la ley. Antes de proceder a su aplicación, le dan un -

sentido determinado a la ley y tal significación, dado su carácter de autoridad, tienen el carácter de obligatoria.

3.- Interpretación Judicial.- Es la que realizan los órganos jurisdiccionales al resolver las controversias que le son sometidas.

4.- Interpretación jurisprudencial.- Es aquella que realiza el órgano que legalmente está facultado para establecer jurisprudencia.

5.- Interpretación Legislativa.- Es la fijada en el propio texto de la ley por el legislador.

6.- Interpretación Doctrinal.- Es la que verifican los estudiosos del Derecho, a través de su obra escrita y que le fija cierto sentido a la ley, como producto de su reflexión lógico jurídica.

7.- Interpretación Reglamentaria.- Es la que realiza el órgano de la Administración Pública que, a través de reglamentos, desempeña la misión de ocuparse de los detalles que desarrollan la ley para facilitar su aplicación. En algunas ocasiones, el reglamento se ocupa de fijar el alcance de la ley.

8.- Interpretación Profesional.- Es la que verifican los abogados que ejercen liberalmente su profesión y que son consultados por sus clientes en el ejercicio de su profesión, acerca del sentido que debe darse a la ley en uso de su experiencia profesional emiten el correspondiente dictámen". (26)

(26) Arellano García Carlos. cp. cit. pags. 43 y 44.

Ahora bien, desde el punto de vista de los diversos métodos que pueden seguirse para llevar a efecto el desentrañamiento del sentido de una ley, puede hablarse de diferentes interpretaciones, al respecto el licenciado Arellano García -- señala.

A saber:

1.- Interpretación Auténtica.- Es la fijación del sentido de la norma jurídica, mediante el conocimiento de la voluntad concreta del legislador.

No se trata de la legislativa que es fijada -- por el propio legislador.

2.- Interpretación Gramatical.- Mediante la cual se atiende primordialmente al texto de la norma jurídica, a la letra de la ley, y a la determinación del más exacto significado del léxico empleado.

3.- Interpretación Histórica.- Es la que atiende a la evolución de la ley. Se analizan los antecedentes histórico legislativos, pues la ley no obedece muchas veces a una generación espontánea, sino que es el resultado que se obtiene de disposiciones -- que le sirvieron de antecedente.

- 4.- Interpretación Hermenéutica.- Es la que toma en -- cuenta que las disposiciones legales no se produ-- cen aisladamente sino que, al lado de cada dispo-- sición legal hay otras disposiciones vinculadas a ella, dentro del mismo ordenamiento o en ordena--- mientos a fines.
- 5.- Interpretación Progresiva.- Es aquella que pretende adaptar disposiciones legales que por el dinamismo de la vida social van perdiendo actualidad, pero -- que a través de esta interpretación, se van exten-- diendo a nuevas épocas.
- 6.- Interpretación Lógica.- Es la basada en la razón - humana, Por conducto de razonamientos valederos -- objetivamente se trata de fijar el sentido correc-- to de la disposición legal, elimina los absurdos - y permite interpretar contrario sensu, es decir -- derivar del juicio lógico positivo de la ley." (27)

Así mismo, haremos referencia de algunos preceptos norma-- tivos que hacen referencia a la interpretación:

(27) *Ibidem.* pags. 44 y 45

Artículo 14 Constitucional, en su cuarto párrafo, dispone lo siguiente:

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley, y a falta de éstas se fundará en los Principios Generales del Derecho."

Artículo 19 del Código Civil vigente del Distrito Federal establece:

"Las controversias judiciales del orden deberán resolverse conforme a la letra de la ley o interpretación jurídica.

A falta de la ley se resolverá conforme a los Principios Generales del Derecho."

Artículo 1851 del Código Civil:

"Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas."

Artículo 1852 del Código Civil:

"Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar."

CAPITULO II

2.1.- CONCEPTO DE ALLANAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.**2.1.1.- CONCEPTO:**

Al respecto el licenciado Eduardo Pallares, nos dá un -- concepto de allanamiento, a saber:

"Allanamiento de la demanda.- Es el acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra." (28).

Ahora bien, el concepto que nos dá el diccionario jurídico sobre el allanamiento es el siguiente:

"Acto procesal que consiste en someterse o aceptar el demandado, conformándose con la pretensión formulada por el actor en la demanda." (29)

En conclusión, podemos decir, que el allanamiento es:

(28) Pallares Eduardo. Diccionario jurídico de derecho procesal civil. Edit. Porrúa 3a. Edic. Méx. 1960 pag. 69.

(29) Palomar de Miguel Juan Diccionario para juristas. Edit. Mayo S. de R.L. Méx. 1981 1a. Edic. pag. 84.

El acto procesal que consiste en la aceptación o sometimiento del demandado cuando en juicio contesta a la demanda, manifestando su conformidad con las pretensiones formuladas -- por el actor.

Es de importancia mencionar que el allanamiento está regido por las siguientes características:

- A) Es un acto procesal que normalmente se lleva a cabo al contestar la demanda, porque debido a su propia naturaleza, consiste en que el demandado reconozca en dicho acto la procedencia de la acción intentada.
- B) Por ser acto de disposición de los derechos objeto del litigio, no es válido el que lo hagan los representantes legales o convencionales del demandado, si no están autorizados para ello, por sus representantes o -- por el juez según los casos.
- C) No es válido el allanamiento que se refiere a derechos irrenunciables, de los cuales no pueda disponer -- el demandado por la naturaleza intrínseca de los mismos.
- D) El allanamiento nunca es tácito, ya que por su propia índole ha de ser expreso, por lo tanto lo distingue de la confesión tácita que produce cuando el demandado no contesta a la demanda.

E) No puede estar sujeto a plazo o condición, es decir, el allanamiento no es eficaz si se hace con reservas o bajo condición.

2.1.2.- ORIGEN DEL ALLANAMIENTO

A) En Roma

En el derecho procesal romano, observamos en el capítulo anterior, que el allanamiento surge en el proceso formulario, - que data de la mitad del siglo II Antes de Cristo hasta el siglo III de la era cristiana.

Así tenemos que, como ya se hizo mención anteriormente, el proceso civil en esta etapa, se desarrollo de la siguiente forma:

La notificación era hecha por el actor, quien invitaba, al demandado a que acudiera con él ante el magistrado, de no ser así, el actor tenía la facultad de hacer asistir al demandado - por medio de los órganos jurisdiccionales.

Ahora bien una vez presentes las partes ante el magistrado, el actor exponía sus pretensiones, ante lo cual el demandado asumía cuatro actitudes:

- 1.- Negar los hechos alegados por el actor.
- 2.- Alegar otros hechos que destruyeron el fundamento de la acción.
- 3.- Cumplir en primera instancia con la obligación requerida.
- 4.- Reconocer la existencia del deber reclamado. Esta confesión equivalía a una sentencia condenatoria.

Como podemos observar, en esta última actitud se está ante la presencia del allanamiento; ya que en esta etapa, al demandado se le otorgó la facultad de allanarse a la demanda; el cual consiste en aceptar y conformarse con las prestaciones a--ducidas por el actor.

Por consiguiente, si el demandado aceptaban las preten--
ciones que se le reclamaban, el pretor procedía a sentenciar -
condenando al demandado, por consiguiente el litigio concluía
in iure, es decir, en la primera instancia.

Cabe mencionar que los romanos hicieron tal aceptación al -
expresar que: "El que reconozca lo que alega el actor debe ser
tratado como una persona en cierto sentido condenada por su --
propia declaración.

También es importante señalar, que el acto de reconocer --
o aceptar la demanda en todos sus puntos por el demandado, no
era llamado allanamiento como se establece actualmente en el --
Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal, sino fue
llamada Confesión.

Así también, en el proceso extraordinario, hace mención --
sobre el allanamiento, esta etapa se desarrolló en el curso del
siglo III Después de Cristo; sobre el cual el profesor de dere-
cho romano de la UNAM. Sabino Ventura Silva, menciona al res---
pecto:

"La notificación al demandado, que antes fué un acto pri--
vado, se convirtió en un acto público-litis denunciatio-reali--
zada a petición del actor por medio de funcionario público. Si
el citado no comparece se le puede imponer como pena, en un ---
procedimiento contumacial, la condena, de acuerdo con las pre--
tensiones del actor. Posteriormente, en tiempos de Justiniano
el procedimiento se sigue por libellos, o escrito de demanda en
que el actor fija su pretensión y con intervención de un fun---

cionario público se hace llegar al demandado, quien puede Allanarse o bién defenderse, presentando su libellus contradictionis." (30)

Como podemos observar, el demandado podía asumir las siguientes actitudes.

- 1.- Si el demandado no comparece, se le consideraba contumáz, es decir, se le condenaba de acuerdo con las pretensiones del actor,
- 2.- Allanarse a la demanda, el cual el demandado aceptaba y se sometía a las pretensiones del actor.
- 3.- Defenderse presentando su libellus contradictionis.

Ahora bién si el demandado se allanaba a la demanda, el juez procedía a dictar sentencia, la cual era condenatoria al demandado, esta sentencia era consignada por escrito y era leída.

En México:

En el proceso civil en México, la actitud del demandado de allanarse a la demanda, se aplica en la época colonial, ya que como señalamos en el capítulo anterior, en la época prehispánica no se tiene noción de qué actitudes tomaba el demandado respecto a la demanda, es decir, si el demandado confesaba en sentido afirmativo o negaba los hechos que le reclamaba el actor, o era contumaz, solo se hace referencia de que se oía al demandante y al demandado, los cuales ofrecían mutuamente sus testigos y demás pruebas; una vez hecho el ofrecimiento de pruebas se pronunciaba sentencia.

(30) Ventura Silva Sabino, Cp. cit. pag. 415

Por otro lado, en la época colonial, se aplicaron en México las leyes de las Siete Partidas, la Recopilación de Indias y la Novísima Recopilación, éstas dos últimas aplicadas especialmente a las colonias de la Nueva España.

Respecto a las leyes de las Siete Partidas, ésta establece en la ley 7 tit III de la tercera partida sobre como debe el demandado de responder a la demanda.

En la Recopilación de Indias, en el libro quinto, regula los procedimientos judiciales.

Así tenemos, que para poder precisar, como se establece, las actitudes que puede asumir el demandado, dentro de los -- cuales está allanarse a la demanda, el Doctor en derecho Humberto Briseño Sierra, en su obra nos señala lo siguiente:

"El febrero mexicano indica que la contestación en los -- juicios, es la respuesta asertiva o negativa que da el reo a -- la demanda del actor, según la ley 50 tit 34 de la Partida --- Tercera y la ley 1 tit. 6 del libro 2 de la Novísima Recopilación.

Añade que se trata de la base del juicio, si bien esto -- es olvidar que le antecede y provoca la demanda, pero es ver-- dad que resulta sino esencial, al menos necesaria, al grado de que en ciertos casos se estimó nulo el proceso como se adver-- tía en ley final del tit 10 de la Partida Tercera.

Lo interesante es que conforme esta doctrina podía hacerse expresa o tácitamente lo primero compareciendo por sí o por procurador para confesar o negar, y lo segundo cuando por contumacia o rebeldía se declaraba por contestada según lo ordenaba la ley I tit II de las Novísimas Recopilación.

La contestación se debería hacer ante el juez y escribano de la causa u otro si no se hallaba al primero y con testigos, por medio de palabras claras y terminando dentro de los nueve días siguientes, no al emplazamiento como decía el autor si no a la notificación.

Ahora bien, la contestación podía hacerse de dos maneras contradiciendo al actor o Confesando llanamente la obligación.

En el primer caso, faltando la prueba la causa tendría -- que ir adelante esperando a que los litigantes justificaren -- sus pretensiones por los medios acordados por la ley.

Pero esto no acontecía en la confesión, pues impedía la -- continuación del juicio, el juez no tenía sino condenar inmediatamente, concediendo un tiempo prudente. Esta confesión se llamaba Conocencia en la ley I tit 13 partida Tercera." (31)

(31) Briseño Sierra Humberto. El juicio ordinario civil V 1.

Edit. Trillas. 2a. Edic. Méx. 1968 pag. 389.

De lo anterior cabe señalar, que el autor señala que la palabra allanamiento no era utilizada en la época de la colonia, sino que al acto de someterse a las pretensiones del actor por el demandado se le llamó Conociencia.

Posteriormente en la época independiente, siguieron rindiendo estas leyes, hasta que fué expedida por Comonfort la ley del 4 de Mayo de 1857, y más tarde los Códigos de 1872 y 1884, inspirados en la ley de Enjuiciamiento española de 1855; este último se deja sentir primero en el Código de Beistegui de Puebla de 1880, y luego en el Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal de 1884, antecedentes del código de 1932, el cual nos rige en la actualidad.

Es importante señalar que, en los códigos anteriores, se estableció la actitud del demandado de aceptar las prestaciones del actor en la demanda, pero este acto procesal no es regulado como allanamiento sino que es reconocido como la confesión del demandado afirmando todas las prestaciones del actor, es decir, que en estos códigos de procedimientos civiles, contenía la palabra Confesión de la demanda en sentido afirmativo y no de allanamiento de la demanda.

Y así tenemos que: En forma técnica se modificó el artículo 274, que establecía que confesada la demanda en todas -- sus partes, el juez citaría para resolución."

Ahora se establece: "Artículo 274: Cuando el demandado se allane en todas sus partes o...."

Así también, se derogó en el Decreto de 1986 el artículo 406 que decía:

"La confesión hecha en la demanda, en la contestación o - en cualquier otro acto del juicio hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba, salvo lo dispuesto por el artículo 274 para los juicios de divorcio.

Ahora esta confesión o allanamiento queda sujeto al nuevo artículo 402 del código de procedimientos civiles del Distrito Federal, según el cual:

"Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

Sin embargo, quedó vigente el 404 del mismo ordenamiento que solo cambió las palabras confesión de la demanda, por allanamiento, en los siguientes términos.

"El allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de obligar al juez a otorgar en la

sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado - el secuestro y a reducir las costas."

También es importante hacer una distinción del allanamiento y la confesión de los hechos de la demanda, y así tenemos -- que el allanamiento, es el acto procesal en el cual la parte -- demanda, acepta someterse expresamente a todas y cada uno de -- las pretensiones reclamadas por el actor; y la confesión, la -- cual hace alusión al respecto en el artículo 266 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, que establece:

"En el escrito de contestación el demandado deberá refe--- rirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, --- confesándolos o negándolos y expresando los que ignore -- por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, salvo lo previsto en la - parte final del artículo 271."

De lo anterior podemos decir, que en el allanamiento, el demandado acepta las prestaciones del actor, y en la confesión el demandado va hacer alusión sobre los hechos de la demanda, confesándolos o negándolos, y expresar los que no le sean propios.

Otra diferencia radica en que de la confesión, los he--- chos admitidos quedan fuera de la litis y no requerirán ser -- materia de prueba; en cambio de los hechos controvertidos sí. Al respecto el artículo 278 del mismo ordenamiento, señala:

"Para conocer la verdad de los puntos controvertidos --- puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea --- parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

En el allanamiento, su efecto consistirá en que de inmediato se cite para sentencia.

2.1.3. REGULACION DEL ALLANAMIENTO.

Al respecto, tenemos los siguientes artículos:

Artículo 274 del Código de procedimientos civiles del -- Distrito Federal, a saber:

"Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la -- contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el juez -- de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin --- perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271."

Artículo 404 del mismo ordenamiento, el cual expresa:

"El allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas."

Con respecto al dispositivo transcrito, diremos que el deudor al confesar la demanda, el juez debe conceder un plazo de gracia, del cual el precepto no da ninguna base para determinar el plazo de gracia, ni el monto de lo que deban reducirse las costas; por lo que se hace necesario remitirse a la jurisprudencia.

Artículo 508, del mismo ordenamiento; el cual es complementario del anterior, y señala:

"Solo hasta después de asegurados los bienes por medio del secuestro, podrán tener efecto los términos de gracia concedidos por el juez o por la ley."

Así tenemos, que los artículos anteriores regulan la figura del allanamiento, pero también haremos mención de los efectos que produce el allanamiento, que además de los artículos 274 y 404 del Código de procedimientos Civiles; tenemos los previstos por los siguientes preceptos:

Artículo 443, fracción V del Código de procedimientos del Distrito Federal:

"Para que el juicio o ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución."

Tiene aparejada ejecución:

V.- La confesión de la deuda hecha ante el juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello."

Artículo 445 del mismo ordenamiento:

"Cuando la confesión judicial se haga durante la secuela del juicio ordinario, cesará éste si el actor lo pidiere, y se procederá en la vía ejecutiva.

Si la confesión solo afecta a una parte de lo demandado, se procederá en la vía ejecutiva por la parte confesada, si el actor lo pidiera así, y por el resto seguirá el juicio ordinario su curso."

Ahora bien tenemos al artículo 276 del Código de Procedimientos Civiles, el cual regula:

"Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se citará a la audiencia de alegatos, que podrán ser escritos."

Lo anterior quiere decir, que si la contestación de la demanda, se admiten los hechos y solo hay controversia en el derecho, producirá el efecto de eliminar la etapa procesal correspondiente a las pruebas, y se citará de inmediato a la audiencia de alegatos."

2.1.4. PARTICIPACION ACTIVA DEL DEMANDADO

Ahora bien, una vez que se ha establecido una demanda, -

las actitudes que el demandado puede asumir, una vez que ha sido vinculado en la relación procesal, es decir, una vez que ha sido introducido en el proceso, según el licenciado Cipriano Gómez Lara, titular de las asignaturas de Derecho Procesal civil y de Teoría General del Proceso de la UNAM. son:

- 1.- Allanamiento
- 2.- Resistencia u oposición
- 3.- Contrataque o contrademanda
- 4.- Inactividad, rebeldía o contumacia.

De estas cuatro actitudes, las tres primeras podemos calificarlas de activas. Esto es, implica una actividad por parte del demandado. Mientras que la última, es una actitud que puede ser calificada de pasiva" (32)

Con relación a lo anterior, para tener una mejor comprensión de las actitudes del demandado, haremos el estudio de cada una de ellas. A saber:

- 1.- Allanamiento:

Como ya mencionamos con antelación, el allanamiento es el sometimiento del demandado a las pretensiones del actor; y haremos hincapié en él por ser el elemento medular en nuestro estudio.

(32) Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal civil. Edit. Trillas. Edic. 3a. Méx. 1987. pag. 46.

Y así tenemos que el licenciado Cipriano Gómez Lara, cita al licenciado Alcalá Zamora, el cual hace una explicación del allanamiento.

A saber:

"El allanamiento es una figura autocompositiva unilateral de solución de los litigios. El allanamiento como forma autocompositiva se caracteriza porque la parte resistente del litigio despliega una actividad tendiente a resolver su conflicto.

La actividad que despliega el resistente en el litigio, en este caso radica en consentir el sacrificio del interés propio en beneficio del interés ajeno. Así pues, como figura autocompositiva, el allanamiento implica una actividad que realiza el demandado en el proceso, actividad por la cual da solución al conflicto en el que era parte resistente y se convierte en parte sometida" (33)

De lo anterior, no estoy de acuerdo, en el aspecto de - que la parte demandada sacrifica el interés propio en beneficio del interés ajeno, tal acepción, en mi consideración - no es del todo cierto, porque no está tomando en cuenta, que si el demandado se allana no nada más va hacer para beneficiar al actor, sino que también él mismo demandado tiene beneficios a su favor, ya que de no ser así optaría por seguir el juicio hasta agotar las etapas procesales en el que podría obtener un beneficio propio, quizá al interponer defensas y excepciones, recursos, etc.

Ahora bien concluyendo con el allanamiento, diremos que:

- A) El sujeto activo del allanamiento lo es el demandado,
- B) El momento en que se produce el allanamiento es precisamente en la etapa procesal en donde se da la --- contestación. Por tanto el allanamiento es un acto - que se da dentro del proceso.
- C) Se trata de un acto procesal, ya que si el sometimiento se produce fuera del proceso o en otro momento procesal puede ser una transacción, pero no un --- allanamiento.
- D) El allanamiento implica una aceptación expresa y un sometimiento también expreso a todas y cada una de las prestaciones que ha reclamado la parte actora, y así tenemos que no se requiere la confesión de los - hechos y del derecho que se ha desglosado en la demanda.

Basta conque el demandado se someta a las reclamaciones, y no se requiere que el demandado reconozca la procedencia de la acción, es suficiente con la aceptación de las prestaciones exigidas.

Ahora bien, el demandado puede estar de acuerdo con los hechos, con el derecho invocados como fundamento de las prestaciones, y aún estar conforme con la acción ejercitada pero no estar de acuerdo con las prestaciones reclamadas, entonces no hay allanamiento.

2.- Oposición de Defensas y Excepciones:

Las excepciones y defensas, son de gran importancia para el demandado, ya que en virtud de las cuales el demandado va a ponerse, a objetar en alguna forma ya sea la pretensión o la fundamentación de la pretensión del actor, o bien va a atacar algún aspecto que el demandado considere que no es correcto, que no tiene validez de la integración de la relación procesal.

Y así tenemos, que los principios del debido proceso legal de ser oído y vencido en juicio, se encuentran establecidos por los siguientes artículos:

Artículo 14 Constitucional, es básicamente este artículo el que formula los principios del debido proceso legal y de que una para ser sentenciada en juicio debe ser primero oída y vencida; tal precepto Constitucional en sus Párrafos segundo y cuarto establece:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Complementando lo anterior, encontramos el artículo 17 - Constitucional, el cual formula:

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Las leyes Federales y locales establecerán los medios -- necesarios para que garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

Respecto de la excepción y defensa, diremos que en nues-

tras leyes y códigos no hablan específicamente de la defensa, ni la reglamentan como tal, sino que se habla de excepciones.

En relación con el origen histórico de esta denominación y con la distinción entre la excepción y la defensa, el licenciado Cipriano Gómez Lara, cita a Lauro Aguirre, quien dice lo siguiente:

"Las excepciones son oposiciones sustanciales o de fondo y aunque se hayan confundido con elementos procesales, pensamos que todavía es posible rescatar su esencia, su naturaleza original. Las excepciones son oposiciones que no desconocen o niegan la existencia de la razón o de los hechos y derechos - en los que el actor pretende fundamentar su demanda, sino que le contraponen nuevos o diferentes hechos y los derechos, --- suficientes para excluir, desvirtuar o postergar los efectos jurídicos pretendidos por el actor. Oposición que va más allá de la simple negación o desconocimiento de la razón o fundamento en que el demandante apoya su pretensión. Creemos que - los conceptos de defensa y excepción pueden y deben ser distinguidos. La defensa es la simple negación de la razón. Hechos y derechos de la pretensión del actor. Mientras la excepción va más allá de esto, para contraponer otros nuevos -- o diferentes hechos y derechos, suficientes para excluir, exceptuar o anular, los efectos jurídicos que normalmente correspondían a los hechos y derechos que el actor trae a --- juicio (34)

(34) Gómez Lara Cipriano. cp. cit. pag. 51.

3.- La Reconvención.

La reconvención es llamada también contrademanda, y así tenemos que el actor al interponer su demanda el demandado va a contestar a ésta, que como ya hemos mencionado, puede allanarse o confesar los hechos afirmando o negando, así como --- también expresar los que no le son propios; y oponer excep--- ciones, pero a su vez el demandado en el mismo acto procesal puede contrademandar y plantear una nueva pretensión suya en el proceso en contra del actor inicial.

Mediante la reconvención, se introduce una nueva cues--- tión litigiosa en un proceso preexistente, por virtud del --- cual, a través de este proceso se van a resolver dos litigios distintos, en el que cada parte en el proceso es al mismo --- tiempo atacante y atacada, es decir, el actor inicial es de--- mandado reconvencional y el demandado inicial es actor recon--- vencional.

La reconvención esta fundamentada en los artículos 260 - y 261 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Fede--- ral.

4.- Rebellía o Contumacia:

Diremos al respecto que las partes tienen, tanto la ne--- cesidad y obligación de realizar determinados actos procesa--- les, para evitar sufrir perjuicios procesales y perjuicios -- sustantivos en la sentencia; estos actos son llamados cargas procesales, las cuales pueden ser: Presentación de la demanda, la contestacion a la demanda, ofrecimiento de pruebas,

el desahogo de las pruebas los alegatos y la interposición de recursos.

Ahora bién se llama contumacia o rebeldía, a la situación producida por no realizar el acto en que consiste la carga procesal, es decir, es la actitud de las partes consistente en no realizar un acto procesal respecto del cual existe la carga, esta rebeldía puede ser producida tanto por el actor como el demandado.

Por otro lado, las consecuencias a la falta de contestación a la demanda dentro del plazo otorgado para ello, están establecidas en el artículo 271 del Código de procedimientos civiles del Distrito Federal, el cual estatuye:

Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del título noveno.

Para hacer la declaración en rebeldía el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en forma legal...

2.1.5. CONSECUENCIAS RELEVANTES FAVORABLES AL DEMANDADO.

El allanamiento es un acto procesal, en virtud del cual se obtiene consecuencias favorables, pero es importante mencionar que tales consecuencias son favorables tanto para el demandado como para el actor y para el juez o tribunal que -

está llevando la causa, es decir, el demandado al allanarse a la demanda, obtiene beneficios, pero también las otras dos partes en el proceso, como son el juez y el actor.

Ahora bien, señalaremos cuales son esas consecuencias -- favorables, tanto para el demandado que se allana a la demanda, como para el actor y el juez, a saber:

El artículo 274 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, al establecer que el demandado que -- se allana a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, el juez --- citará a sentencia...

Por lo tanto, los efectos de este precepto que benefici-- cian al demandado son:

- 1.- El demandado al allanarse a las prestaciones que le ha reclamado el actor, el juez citará a sentencia, -- por lo que termina la litis y a su vez elimina la -- etapa procesal correspondiente a prueba.
- 2.- En virtud del allanamiento, se simplifica el proce-- dimiento y alcanza su solución con mayor expeditéz.

Es importante señalar, que en dicho dispositivo hay una excepción, consistente en que tratándose de juicios de divorcio, al realizarse el allanamiento se deberá hacer una rati-- ficación del escrito correspondiente ante el juez, para que -- este proceda a dictar sentencia.

También del artículo 404 del mismo ordenamiento se des-- prenden dos consecuencias relevantes favorables al demandado:

1.- La concesión al demandado de un plazo de gracia para dar cumplimiento a las prestaciones que ha aceptado frente al demandante.

2.- La reducción de las costas a cargo del demandado.

Dicho precepto determina que, el allanamiento que afecte a toda la demanda, engendra el efecto de obligar al juez a -- otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor, después de efectuar el secuestro y reducir las costas.

Ahora bién, el plazo de gracia, en este precepto, está condicionado a que se efectúe primero el secuestro de bienes.

Con respecto al actor, los beneficios que obtiene como resultado del allanamiento, son:

1.- El actor no tiene que esperar un juicio largo, ni -- probar sus hechos, para obtener lo reclamado.

2.- Mediante el sometimiento del demandado a las pretensiones del actor, termina el litigio y éste último -- obtiene todo lo que ha reclamado en la demanda.

Por último, el efecto del allanamiento favorable para -- quienes imparten justicia, como son los jueces, que tiene una consecuencia de enorme relevancia, es que se obtiene una economía procesal, es decir se despachan más pronto los asuntos y se evita un almacenamiento de los mismos, así como también la multiplicación de litigios.

2.1.6. TESIS JURISPRUDENCIALES EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE -
DE JUSTICIA DE LA NACION CON REFERENCIA AL ALLANAMIENTO

Al respecto tenemos:

1.- "En el procedimiento del juicio de divorcio necesario que se apoya en la causal prevista en la fracción XVIII del artículo 267 del código civil, para el Distrito Federal, no opera la aprobación de un convenio en el que la demandada se allana a la demanda, sometiéndose a la consideración del juez familiar acuerdos genéricos de custodia de menor de hijo y pago de pensión alimenticia, ya que el allanamiento no puede servir de base para sustituir la vía que era procedente para el sometimiento del convenio propuesto, en tanto que de seguirse la adecuada, tendrá que cumplirse requisitos básicos para los casos de divorcio voluntario, según lo dispone el artículo 273 del código civil, y preceptos 675, 676, - 680 y 681 del código de procedimientos civiles, esto es, deben ser cumplimentados aspectos como lo son la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, así como después de ejecutoriado el divorcio, la forma de hacer el pago, la garantía que debe otorgarse para asegurarlo, las razones que llevan a los divorciantes para establecer que los menores deban quedar en custodia de uno de los padres, la intervención que debe darse, al representante, social y la celebración de las dos audiencias referidas en artículos 675 y 676 del código de procedi-

mientos civiles.

Lo anterior pone de manifiesto que de no seguirse las -- formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a -- las leyes del procedimiento, las cuales son de orden público conforme a lo dispuesto por el artículo 55 del código de procedimiento civiles para el Distrito Federal." (35)

De lo anterior diremos que, en un juicio de divorcio ordinario, no puede aprobarse un convenio sobre la custodia de hijos y pago de pensión alimenticia y sobre éste realizarse -- un allanamiento, para tal caso debe seguirse el procedimiento adecuado y cumplir con todos sus aspectos, por que de no ser así se estaría cometiendo un fraude procesal, además no es -- válido el allanamiento que se hace con respecto a derechos -- irrenunciables.

2.- "En las obligaciones recíprocas sólo el que cumple o se allana al incumplimiento, puede exigir a la otra parte lo que le corresponde, siempre que deban llevarse a cabo simultáneamente, según se desprende de la correcta intelección -- del artículo 1949 del código civil para el Distrito Federal, pero el allanamiento no debe consistir en la mera expresión -- de estar dispuesto a pagar o en la voluntad de hacerlo cuando la otra parte cumpla, pues eso llevaría a un círculo vicioso,

(35) Tribunales Colegiados de Circuito. Seminario judicial de la Federación. Tomo XI Abril. Tesis 1. 3o. C. 570 C. 232

en el que una parte encuentra justificación a su omisión en el incumplimiento de la otra, y ésta a su vez no tiene responsabilidad de la situación porque el otro sujeto no da cumplimiento a lo que le corresponde; círculo que solo se puede romper mediante la realización de actos positivos, no con meras actitudes de la parte que quiera poner fin a ese estado incierto, actos a través de los cuales se revele objetivamente y de modo indudable su voluntad de cumplir aquello a lo que se vinculó, en forma simultánea a lo exigido de su otra parte, de tal manera que en caso de no hacerlo, el juez que conozca del asunto quede en condiciones de obtener su realización.

De modo inmediato y directo y sin necesidad de un procedimiento nuevo de conocimiento o un complejo procedimiento de ejecución. Estos requisitos pueden quedar satisfechos a plenitud, Verbigracia, con el depósito de la suma de dinero del saldo adeudado ante una institución de crédito y a disposición de una autoridad jurisdiccional, o bien por cualquier otro medio que a juicio razonable del juzgador reúna las características apuntadas. " (36)

Respecto de las obligaciones recíprocas, cabe el allanamiento para someterse a su cumplimiento, pero este no debe nada más consistir en la expresión de estar dispuesto a pagar o hacerlo hasta que la otra parte cumpla, si no que deben ---

(36) Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario judicial de la Federación. Tomo IX Marzo Tesis 1. 4o. C. j-51 pag. 103

realizarse actos positivos, como el de dar cumplimiento a la obligación adquirida, porque de no ser así, estamos de acuerdo en que se caería en un círculo vicioso, en el que en vez de agilizar el procedimiento mediante el allanamiento, se --- tendría que recurrir a un procedimiento de ejecución.

3.- "El artículo 274 del código de procedimientos civiles, señala que en tratándose de juicios de divorcio, para -- tener producido el allanamiento de una demanda que lleve en - su contenido alguna pretendida confesión de todos los hechos, es necesario que se deba ratificar dicho escrito de contes--- tación, a efecto de tener al reo por confeso expresamente en todos los planteamientos de la demanda, lo cual se evidencia de la literalidad del referido precepto, en cuanto exige la previa ratificación sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271 del mismo ordenamiento.

Que se refiere a los casos en que tratándose de asuntos que afecten a las relaciones familiares, no deben de tenerse por confesados los hechos de la demanda que se deje de con--- testar si no que deben de tener por negados.

La finalidad que tuvo el legislador al expedir al artifi--- culo 274 del multicitado código adjetivo fue la de evitar la

simulación de actos dentro del procedimiento, procurando tener la certeza absoluta de que quien supuestamente se allana a una demanda e hipotéticamente confiesa todos los hechos, -- fue en realidad la parte demandada, sobre todo cuando se trata de juicios que afecten relaciones familiares o del estado civil de las personas.

Así la situación, ante la falta de eficacia del referido escrito de contestación, un juzgador actúa de manera ajustada a derecho, al tener por no contestada la demanda y estarse a lo establecido en el último párrafo del artículo 271 del código adjetivo, teniéndose por negados los hechos con que se inició el juicio natural." (37)

La citada tesis jurisprudencial reafirma el hecho de que para que se tenga por producido el allanamiento en casos de divorcio, es necesario la ratificación del escrito correspondiente, lo cual es entendible, por que el juzgador debe tener la certeza de que en verdad la parte demandada se allana a la misma.

(37) Tribunales Colegiados de Circuitos. Semanario judicial - de la Federación. Tomo VII Mayo Tesis V. 1o. 21 C. pag. 176.

4.- "Como el artículo 404 del código de procedimientos - civiles para el Distrito Federal no señala cual debe ser la - amplitud del plazo de gracia que ha de otorgar al demandado - que se allane respecto de la totalidad de las prestaciones - reclamadas, queda al prudente arbitrio del juzgador su deter- minación, en virtud de que la finalidad de este precepto con- siste en estimular la buena fe y la probidad de los litigan- tes en las contiendas judiciales.

A fin de simplificar el procedimiento y alcanzar su so- lución con mayor expeditéz, evitando multiplicación de liti- gios que afectan la salud y el bienestar de la sociedad, debe procurarse que el plazo que se otorgue realmente beneficie al deudor, concediéndole la oportunidad de allegarse recursos -- para cumplir con sus obligaciones, pero sin que esto llegue a perjudicar al acreedor, imponiéndole una espera mayor que - la que habría de soportar con la tramitación total del juicio

Es por eso que para fijar el plazo deben tomarse en---- cuenta, en cada caso factores como la naturaleza del juicio, el tiempo aproximado que demora su sustanciación, el monto -- del adeudo, el tiempo por lo que se ha prolongado la mora.

La situación económica de las partes, la capacidad del obligado para obtener numerario, así como las facilidades del mercado de dinero, y es inconcuso que para que el juzgador -- esté en aptitud de apreciar la situación económica del deudor su capacidad de allegarse recursos en un corto período y ---- otros factores que a él conciernen, deben ser manifestados en su oportunidad para que puedan ser tomados en cuenta al fi--- jarse dicho plazo, pues de lo contrario carecería de elemen-- tos para hacerlo ajustándose con mayor propiedad al caso particular de que se trate, debiendo decidir de todas maneras -- con los datos que se disponga en autos." (38)

Esta tesis jurisprudencial es muy importante, ya que --- hace referencia sobre el plazo de gracia que el juez debe --- otorgar al demandado para cumplir con las prestaciones reclama-- dadas, por que el mencionado precepto 404, no señala que --- tiempo es el que debe conceder; por lo que estamos de acuer-- do en que se haya probado que dicho plazo quede al arbitrio del juzgador, el cual estudiará el caso concreto, por lo que tomará en cuenta aspectos particulares de las partes.

(38) Tribunales Colegiados de Circuito. Seminario Judicial de la Federación Volumen 205-216. pag. 362.

En virtud del cual el demandado debe de manifestar dichos factores en su oportunidad, para que el juez, los tome en cuenta al decidir el plazo.

5.- "Si el allanamiento que se invoca no fue hecho en forma pura y simple, sino que se sujetó a diversas condiciones, ante ello no puede acarrear las consecuencias que se pretenden, puesto que la disposición de los derechos litigiosos de un juicio, por su propia naturaleza, debe hacerse sin reservas." (39)

Con antelación mencionamos las características del allanamiento, y una de ellas es que no puede estar sujeto a plazo o condición, por lo tanto, para que el allanamiento pueda ser eficaz debe estar libre de condiciones.

(39) Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario judicial de la Federación. Volumen 193-198 pag. 24.

CAPITULO III

3.1.- EL PROCEDIMIENTO CIVIL EN EL ESTADO DE MEXICO

3.1.1.- Etapas del Procedimiento:

a) Instrucción:

El proceso no se despliega en su totalidad en un solo acto, si no que se desarrolla en un conjunto complejo de actos, estos se van dando por espacios temporales.

Así tenemos que, todo proceso existe una secuencia, un orden de etapas, desde su iniciación, hasta su fin.

Sin embargo, en todo proceso se distinguen dos grandes etapas, que son: la instrucción y el juicio.

La instrucción es la primera etapa del proceso, en la que abarca y comprende todos los actos procesales, tanto del tribunal y de las partes en conflicto, los terceros ajenos a lo sustancial; dichos actos determinan el debate litigioso y por los cuales también se desarrolla la actividad probatoria y se formulan igualmente las conclusiones o alegatos de las partes.

En conclusión, diremos que en la etapa de la instrucción, el objetivo que se persigue es instruir al juzgador, es decir, provocarle un conocimiento acerca del litigio sobre el que en su oportunidad pronunciar o dictar sentencia, que venga a resolver el conflicto de intereses, esto último

en la segunda etapa del proceso.

Ahora bien, la instrucción se divide en tres fases: Fase postulatoria, fase probatoria y fase Preconclusiva; a su vez, la fase probatoria se ha subdividido en cuatro momentos, que son: El ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo de la prueba.

A) Fase Postulatoria:

1

La primera fase de la instrucción, es la fase postulatoria, en ella se pone en movimiento a la autoridad jurisdiccional; esto quiere decir, que el juzgador sólo administra justicia cuando se le requiere para ello, cuando lo demanda un gobernado a través del ejercicio de su derecho de acción.

Por ello, el juzgador nunca puede administrar justicia sin que se lo solicite a través del ejercicio del derecho de acción.

Así tenemos, que en la fase postulatoria, las partes exponen sus pretensiones y resistencias; afirmación o negación de los hechos, e invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto, es decir la fase postulatoria está integrada por la demanda y por la contestación a la demanda, de esta última, en el mismo acto de contestación se interpondrá las excepciones y la reconvención.

Ahora bien, es importante mencionar que en el procedimiento civil del Estado de México, en la etapa postulatoria se da la contestación a la demanda, en donde el demandado asume las siguientes actitudes:

1.- Contestación a la demanda, la cual el demandado formula la contestación de acuerdo al artículo 599 del código de procedimientos civiles del Estado de México, a saber:

"El demandado deberá formular la contestación refiriéndose a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos si son propios o expresando los que ignore, por no serlo, refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia."

Haciendo una comparación con el código de procedimientos civiles del Distrito Federal y Estado de México, señalaremos -- que el demandado al contestar la demanda en el Distrito Federal este puede allanarse a la misma o referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios; pero respecto al -- Estado de México, el ordenamiento adjetivo solo hace referencia sobre la Confesión de los hechos, por lo que el motivo del presente estudio, es el que se implante el allanamiento en el código de procedimientos civiles para el Estado de México, para que en virtud del cual se obtenga los beneficios correspondientes.

2.- Oposición:

Cuando el demandado interpone excepciones y defensas. al respecto el artículo 602 del código de procedimientos civiles del Estado de México estatuye:

El demandado al contestar la demanda, si opusiere excepciones, podrá indicar el término que a su juicio necesite para demostrarlas.

3.- Contrademanda:

Al respecto el artículo 601 del citado ordenamiento, establece:

"El demandado que oponga reconvenición o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En este caso se correrá traslado de ella al actor para que conteste dentro del término que se le fija, observándose al respecto de dichas reconveniciones o compensación y de la contestación que a ellas de el actor, lo dispuesto en los artículos anteriores sobre demanda y contestación."

4.- Rebeldía o Contumacia:

El artículo 604 del ordenamiento adjetivo, señala:

"Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya hecho -- personal y directamente al demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra.--

En cualquier otro caso, se tendrá por contestada en sentido negativo."

De lo anterior, cabe señalar que si el demandado, fue -- emplazado debidamente, y no formula contestación a la demanda se tendrán por confesados los hechos, de no ser así se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo.

A₂) Fase Probatoria:

Esta fase es muy importante para las partes en el litigio, ya que en la fase postulatoria el juzgador conoce la --- opinión personal tanto del actor como del demandado, por ello es indispensable que el juzgador se allegue de un conocimiento objetivo sobre los intereses, tanto del actor como del demandado.

Este conocimiento lo obtendrá el juez mediante la actividad probatoria, en virtud del cual se le hace llegar todos los datos suficientes y necesarios para constatar, corroborar y confirmar las posiciones de las partes en el proceso.

Así tenemos, que la fase probatoria, se subdivide de la siguiente forma:

1.- Ofrecimiento y Admisión de la Prueba:

En el las partes ofrecen al órgano jurisdiccional los -- diversos medios de prueba, los cuales pueden ser: la confe--- sional, la testimonial, la documental, la pericial, la pre--- suncional e inspección judicial.

Ahora bien, el término probatorio está regulado por los artículos 606 y 608 del código de procedimientos civiles del Estado de México. a saber:

Artículo 606.- "Contestada que fuere la demanda o dada - por contestada en alguno de los casos de los artículos precedentes, lo mismo cuando se trate de la compensación o recon-- vención, el juez abrirá el juicio a prueba por un término que no exceda de treinta días."

Artículo 608.- "El termino fijado por el juez se dividirá en dos períodos comunes a las partes e improrrogables cada uno de ellos.

El primer período que será el de una tercera parte del término de prueba servirá para que cada parte proponga en uno o varios escritos la prueba que le interese."

2.- Preparación y Desahogo de la Prueba:

Este momento entraña una serie de actividades, según el medio de prueba de que se trate, así también se levantan actas en que se consignan los actos de las señaladas pruebas.

Así tenemos que el artículo 608, segundo párrafo del --- mismo ordenamiento señala:

"El segundo período que comprenderá las dos terceras --- partes restantes del término probatorio, se utilizará para desahogar las pruebas que hubiesen propuesto las partes."

Cabe señalar, que para la prueba de cada parte se abrirá cuaderno separado, que se agregará después a los autos, así también, concluida la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes, se agregarán al cuaderno principal los cuadernos que contengan las de cada una de ellas, sin necesidad de presentación o mandamiento judicial.

A₃) Fase Preconclusiva:

Esta etapa está integrada por los actos de las partes -- llamados alegatos o conclusiones, los cuales son razonamiento y argumentaciones que las partes y sus abogados plantean al -

tribunal, acerca de lo que se ha realizado en las anteriores fases.

Respecto a esta etapa el artículo 618 del código de procedimientos civiles del Estado de México, lo establece de la siguiente manera:

"Cualquiera de las partes tiene derecho de pedir que se señale día para la audiencia de alegatos, lo cual hará el juez, fijando una fecha que estime conveniente dentro de un plazo no mayor de quince días, y dentro de -- ese plazo los autos estarán en la secretaría a la vista de las partes para que tomen apuntes. La citación para audiencia produce efectos de citación para sentencia."

B) El Juicio:

En esta segunda etapa del proceso, solo se despliega una sola actividad por parte del órgano jurisdiccional consistente en dictar o pronunciar la sentencia jurisdiccional definitiva, que viene a terminar el proceso y a resolver la con--- tienda.

Hacemos notar que la citación para audiencia de alegatos produce efectos de citación para sentencia, a su vez, con--- cluida dicha audiencia, puede en ella si la naturaleza del -- negocio lo permite, pronunciar el juez su sentencia, y de no ser así, la sentencia deberá pronunciarse dentro del término de diez días.

Por otro lado, el código de procedimientos civiles del - Estado de México, establece una forma de que el órgano juris-

diccional pronuncie sentencia eliminando la etapa procesal -- correspondiente a las pruebas.

A saber:

Artículo 620.- "Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia."

Es importante señalar, que esta confesión, no debe confundirse con la figura del allanamiento, ya que son dos actos procesales distintos; toda vez que el citado precepto se refiere a la confesión de todas las partes que integran la demanda, y el allanamiento, la aceptación de las pretensiones del actor. Aunque conlleve a las dos a que sin más trámite se dicte sentencia.

Ahora bien, el citado ordenamiento también establece una excepción al artículo 620, contenido en el siguiente precepto:

Artículo 621.- "Se exceptúa del caso a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de juicios de divorcio necesario, en cuyo caso no bastará la sola confesión de la parte demandada y la conformidad del actor para que se pronuncie sentencia, pues siempre deberá abrirse el asunto a prueba y fallarse con vista de las probanzas que se rindan y que adniculen o no la confesión."

Del precepto anterior se entiende que solo en los juicios de divorcio, no cabe la confesión expresa de toda la demanda, estando de acuerdo el actor, y así proceder a dictar -

sentencia; si no seguirse el juicio ordinario correspondiente.

Señalando otra diferencia con el allanamiento, regulado por el código de procedimientos civiles del Distrito Federal, podemos decir que el demandado si se puede allanar a la demanda en un juicio de divorcio necesario, siempre que sea ratificado dicho escrito, en cambio, el código de procedimientos civiles del Estado de México, al establecer que cuando la demanda se confiese en todas sus partes se citará a sentencia ex---ceptuando a los juicios de divorcio necesario.

3.1.2. De los Juicios Verbales en el Procedimiento Civil.

A) Juicio verbal ante los jueces de primera instancia .

Estos juicios verbales ante los jueces de primera instancia se llevarán a cabo mediante las disposiciones que rigen el juicio escrito, ya descrito anteriormente, por lo que solo ---mencionaremos las modificaciones establecidas en el código de procedimientos civiles del Estado de México, contemplados en los siguientes artículos

Artículo 647.- "En dichos juicios verbales, cualquier ---promoción incluso la demanda y contestación pueden ser hechas oralmente o por escrito a elección del interesado.

El juez, cuando lo estime pertinente, especialmente cuando la promoción escrita no vaya firmada por el provente, podrá ordenar la ratificación."

Artículo 648.- "Las promociones orales se harán ante el secretario quien las autorizará con su firma y dará cuenta con ellas dentro del término legal, excepto las promociones verbales iniciales, para cuya presentación será necesario recabar previamente turno de la oficialía de Partes Común, cuando ---- exista en el lugar."

Artículo 650.- "Formulada la demanda y admitida por el -- juez citará al actor y al demandado a una audiencia, que se -- efectuará al octavo día posterior al que surta efectos la ci-- tación, la que se hará al demandado en la misma forma y con -- los mismos efectos del emplazamiento, debiéndola practicar el notificador dentro del término que señala la ley, la dilación lo hará acreedor a una multa equivalente al importe de cinco -- a diez días de salario mínimo vigente en la región, y si ---- reincide con suspensión temporal o definitiva, a criterio del Tribunal Superior."

Artículo 651.- "Solo en la audiencia a que alude el ar-- tículo anterior será contestada la demanda llenando los re-- quisitos del artículo 599, observándose, en su caso, lo dis-- puesto por los artículos 600 y 602. Si el demandado opone re-- convención, el actor, si lo desea, podrá contestar en la mis-- ma audiencia; de otra manera se señalará nuevo día para la -- continuación de audiencia oral dentro del término de ocho --- días, en la que se dará contestación en término de lo pres-- crito anteriormente."

Respecto al precepto anterior, los artículos 599, 600 y -

602 mencionados, estos se refieren al modo de contestar la -- demanda, que se hará refiriéndose a cada uno de los hechos, - confesándolos o negándolos si son propios o expresando los -- que ignore por no serlo, o refiriéndose como tuvieron lugar; así como también de las excepciones y defensas que interponga el demandado."

Artículo 653.- "En la audiencia que previene el artículo 650, el juez exhortará a las partes a una conciliación. -- Si llegaren a un arreglo se levantará acta que, firmada por - las partes y autorizada por el juez y su secretario, producirá los efectos de cosa juzgada, para la ejecución correspondiente. En caso contrario, se requerirá al demandado para que en el mismo acto conteste a la demanda, apercibido, si no lo hace, se tendrán por confesados los hechos en aquella puntualizados."

Artículo 654.- "Si el demandado no comparece a la su---- diencia por sí o debidamente representado, o si en ella no -- produce su contestación o se conduce de manera evasiva, no -- obstante de ser amonestado para que conteste categóricamente el juez tendrá por confesados los hechos en que se base la -- demanda."

Artículo 656.- "Producida la contestación tanto a la demanda como a la reconvenición, en su caso, o dados por contestados afirmativamente los hechos o negada la demanda y la --- reconvenición, en el mismo acto el juez mandará abrir una dilación probatoria por un término no mayor de quince días, --- término durante el cual las partes se limitarán a proponer u

ofrecer las pruebas de sus respectivos derechos o defensas. - en ese mismo acto el juez señalará el día inmediato a la conclusión del término de prueba, para que se verifique una audiencia en la que se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes si no fuere posible recibirse todas las pruebas en la citada audiencia, continuará esta precisamente en el día hábil inmediato siguiente."

Artículo 657.- "Las pruebas testimoniales, periciales y de inspección judicial, se promoverán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la que en que comience a correr el término para el ofrecimiento de las pruebas."

Artículo 664.- "Concluida la recepción de las pruebas, - se agregarán al cuaderno principal los de las de cada parte, sin necesidad de solicitud de los interesados, ni mandamiento judicial y a petición de parte, se señalará con citación de las partes, día y hora para la audiencia de alegatos con ---- efectos de citación para sentencia."

Ahora bien, respecto de la sentencia se procederá como - el juicio escrito.

Por otro lado, las diferencias entre un juicio escrito y un verbal, ante los jueces de primera instancia, estriba en que en el juicio verbal:

1.- Es oral

2.- Se efectúa una audiencia, en la cual:

A) Se contesta a la demanda y en su caso se opone la reconvencción.

- B) Se contesta la reconvencción si se desea.
- C) El juez manda a abrir una dilación probatoria dentro de quince días, el cual no se divide en dos períodos.
- D) El juez señalará día para que se desahoguen las pruebas.

B) Juicio Verbal ante los Jueces de Cuantía Menor:

Con respecto a los juicios verbales ante los jueces de cuantía menor, el contenido y forma de la demanda, así como la contestación, se formulará conforme a las reglas para el juicio escrito, excepto cuando se formulen verbalmente.

Las comparecencias para promociones iniciales, se recabarán turno en la Oficialía de Partes Común, y las demás comparecencias se harán ante el secretario, quien dará cuenta de ellas dentro del término legal.

Una vez formulada la demanda, el juez mandará citar al promovente y al demandado a una audiencia oral, que se efectuará a más tardar dentro de ocho días; la citación que hace el juez al demandado se hará en la forma y con los efectos del emplazamiento.

Ahora bien, en dicha audiencia, el juez exhortará a las partes a una conciliación, que si se llega a un arreglo se levantará acta, la cual será firmada por las partes y autorizada por el juez y su secretario, esta acta producirá los efectos de cosa juzgada.

En caso de que las partes no lleguen a un arreglo, se -- requerirá al demandado para que conteste a la demanda en el -- mismo acto, apercibido de que si no lo hace, se tendrán por -- confesados los hechos, así como también, podrá el demandado -- oponer compensación o reconvencción, la cual será inmediata--- mente contestada por el actor.

Ahora bien, continuando con el juicio verbal ante los -- jueces de cuantía menor, se observarán las disposiciones de -- los artículos del código de procedimientos civiles del Estado de México, los cuales son los siguientes:

Artículo 677.- "Contestada la demanda o dada por contes-- tada en sentido negativo, en el mismo acto citará el juez a -- las partes a otra audiencia para pruebas, que se verificará, concurran o no. Dicha segunda audiencia tendrá lugar a más -- tardar dentro del término de quince días."

Artículo 679.- "En la audiencia para pruebas se procede-- rá como sigue: El juez dispondrá que el secretario de lectura a la demanda, a la contestación, en su caso, y a los documen-- tos que con una y otra se hubieren presentado; enseguida se -- recibirán las pruebas del actor y luego las del demandado; -- a continuación se oirán las objeciones que se formulen y --- precisen contra las pruebas de las fracciones II, III y VIII del artículo 281 y las circunstancias alegadas contra la cre-- dibilidad de los testigos, y se recibirán las pruebas que se ofrezcan sobre las unas y las otras; después se oirán los --- alegatos de las partes en cuanto al fondo del asunto, primero

los del actor y después los del demandado, hasta por dos veces cada uno sin exceder de veinte minutos cada vez, y por último pronunciará el juez, precedidos de las consideraciones del caso, los puntos resolutivos de su fallo, que en el mismo acto hará conocer a las partes."

Cabe mencionar, que el precepto anterior, hace referencia del artículo 281 fracciones II, III y VIII, del código de procedimientos civiles del Estado de México, el cual estatuye:

"La ley conoce como medios de prueba:

- I.- La confesión;
- II.- Documentos públicos;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Dictámenes periciales;
- V.- Reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Testigos;
- VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y, en general, todos aquellos elementos ----
aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- VIII.- (derogada)
- IX.- presunciones."

Artículo 680.- "Si por alguna circunstancia no pudieran recibirse todas las pruebas en la audiencia a que alude el artículo anterior, se recibirán precisamente en el día inmediato siguiente hábil y serán nulas y no producirán efecto -- las recibidas después de esa oportunidad.

Si por algún motivo no se dictare fallo en la misma au--

diencia se pronunciará dentro del término de cinco días."

Artículo 681.- "Las sentencias serán pronunciadas si----
guiendo las reglas del juicio ordinario escrito."

Artículo 682.- "Las cuestiones incidentales que se sus--
citen con excepción de la incompetencia y de la acumulación,
se resolverán juntamente con lo principal.

Si se promovieren después de la audiencia, se resolverán
en una audiencia a la que se citará sin más trámite, para ---
dentro de los tres días siguientes a la promoción y en ella -
rendirán las partes las pruebas que tuvieren, y alegarán por
una sola vez, sin exceder de diez minutos, y enseguida el juez
decidirá."

Artículo 683.- "Los jueces proveerán a la eficaz e inne--
diata ejecución de sus resoluciones, a este efecto, dictarán
las medidas necesarias, en la forma y términos que estimen --
más prudentes, sin contrariar lo dispuesto en el artículo que
sigue."

Artículo 684.- "Si al pronunciarse una sentencia estu---
vieren presentes todas las partes, el juez las interrogará --
acerca de la forma que cada una propaga para la ejecución y -
procurará que lleguen a una avenimiento a este respecto."

Artículo 685.- "El condenado podrá proponer fianza para
garantizar el cumplimiento de lo sentenciado. El juez califi--
cará la fianza según su prudente arbitrio, y si la aceptare,
podrá conceder un término hasta de ocho días para el cumpli--
miento y aun mayor, si el que obtuvo estuviere conforme. Si
vencido el término no hubiere cumplido el sentenciado, se ---

procederá de plano a ejecutar el fallo contra el fiador, --- quien no gozará de beneficio alguno."

Ahora bien, la diferencia del juicio verbal ante los --- jueces de primera instancia y juicio verbal ante los jueces - de cuantía menor, son los siguientes:

- A) En la segunda audiencia se reciben las pruebas, se -- desahogan las pruebas y se formulan las objeciones de las mismas. Así como también, se oyen los alegatos; - por último, el juez pronuncia su fallo.
- B) Para la ejecución de la sentencia, el juez interroga a las partes, para que estas propagan la forma de --- ejecución.
- C) Se otorga la facultad al condenado de ofrecer fianza para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Como hemos podido apreciar, en los juicios verbales, el procedimiento es más rápido que en el escrito, pero en el -- juicio ordinario escrito, se tiene más tiempo para preparar tanto la contestación de la demanda, como el ofrecimiento y desahogo de las pruebas, aunque esto implique que el juicio sea más largo.

CAPITULO IV

4.1.- EL ALLANAMIENTO ¿ACTITUD DEL DEMANDADO O NECESIDAD PROCESAL EN EL ESTADO DE MEXICO?

La figura del allanamiento, es un acto procesal que se ubica en la fase postulatoria, toda vez que al interponerse una demanda, debe darse una contestación a la misma; y así -- tenemos que el concepto que nos da el licenciado Carlos Arellano García, de la contestación de la demanda, es:

"La contestación es el acto jurídico del demandado por medio del cual da respuesta a la demanda de la parte actora, dentro del proceso." (39)

Ahora bien, el demandado podrá, asumir respecto de la -- demanda interpuesta por el actor las siguientes actitudes:

- A) Allanarse a la demanda
- B) Dar contestación a la demanda, refiriéndose a cada -- uno de los hechos, admitiendo unos y rechazando otros; a su vez; en el mismo acto de contestación podrá el demandado:
 - 1.- Oponer excepciones y defensas,
 - 2.- Interponer reconvencción.
- C) Ser contumaz.

(39) Arellano García Carlos Cp. Cit. pag. 162

De lo anterior solo haremos incapié en el allanamiento, - toda vez que el código de procedimientos civiles del Distrito Federal lo regula, pero no así por el código de procedimientos civiles del Estado de México, como ya hemos señalado en el capítulo precedente.

Por lo tanto estimamos conveniente, que la figura del -- allanamiento sea incorporada al ordenamiento adjetivo del Es-- tado de México.

Tal acepción la hacemos, por que del estudio que hemos -- realizado al respecto, nos hemos dado cuenta, que el allana--- miento a la demanda no supone necesariamente, el reconocimien--- to de la justicia de la pretensión del demandante, pues los -- motivos de este acto pueden ser otros; por lo que, estamos de acuerdo con el maestro Rafael de Pina, en el sentido de que, - el sometimiento de la parte demandada a las pretensiones de la parte actora no implica forzosamente que sea justa tal acep--- tación de las consecuencias de la demanda pero, así conviene - por alguna razón a los intereses de la parte que se allana.

Y así tenemos, que las conveniencias para la parte deman--- dada, que se allana a la demanda son:

A) Simplificación del procedimiento,

B) La concesión al demandado de un plazo de gracia, para

dar cumplimiento a las prestaciones que ha aceptado frente al demandante.

C) La reducción de costas a cargo del demandado.

De las dos últimas, su existencia la podemos desprender - del artículo 404 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

Ahora bien, el allanamiento que según el concepto que nos da el maestro Rafael de Pina, citado por el Licenciado Carlos Arellano García, es:

"Una forma de contestación a una demanda judicial que --- contiene la expresión incondicional de la conformidad del de - mandado con el contenido de la pretensión que en ella se for-- mula." (40)

Del concepto transcrito, podemos decir, que el allana---- miento es una actitud que puede asumir el demandado, al con--- testar la demanda interpuesta en su contra, y que además de -- esta actitud el demandado obtiene beneficios, los cuales ya -- hemos señalado.

Es muy importante mencionar, que en virtud del allana---- miento el más beneficiado es el actor, por que está obtepiendo todo lo que reclama, sin tener que esperar un juicio, en el -- que se tengan que agotar las etapas procesales para que en su caso obtener una sentencia favorable.

(40) Arellano García Carlos. Cp. Cit. pag. 195.

Al respecto, diremos que el allanarse a la demanda es -- una actitud que asume el demandado, el cual está regulado por el código de procedimientos civiles del Distrito Federal, pero en el Estado de México no; por lo que se hace necesario incorporar esta figura en su código de procedimientos, no solo por tener beneficios para el demandado y el actor, si no que también implica una necesidad procesal en el Estado de México.

¿Por qué decimos que es una necesidad procesal en dicha entidad?, por que también el órgano jurisdiccional obtiene --- beneficios, los cuales son:

- A) Una economía procesal,
- B) Se evita un almacenamiento de asuntos y
- C) Se despachan más rápido los mismos.

Además, el Estado de México es colindante con el Distrito Federal, y por su cercanía debieran ajustarse sus códigos de - procedimientos civiles.

Por otro lado, haremos una breve exposición respecto de algunos Estados de la República Mexicana, que dentro de sus respectivos códigos de procedimientos civiles regulan el allanamiento, cómo lo establecen, como algunos de ellos lo equiparan con la confesión, y de los que no lo regulan.

Así tenemos a:

CAMPECHE:

A) Confesión: No había nada de confesión.

Con respecto a la forma de contestar el demandado la demanda solo se dispone lo siguiente:

Artículo 278.- Resuelto el artículo sobre excepciones dilatorias y admitida la demanda, el demandado la contestará en el término del emplazamiento, sujetándose a las reglas establecidas en los artículos 261 y 262.

Artículo 279.- "En la contestación de la demanda, deberá oponer al demandado las excepciones perentorias que tuviere y la reconvencción."

B) Allanamiento: Tampoco nada dispone.

CHIHUAHUA:

A) Confesión:

Artículo 259.- "Contestada la demanda, se tendrá al demandado por conforme con todos los hechos sobre los que explícitamente no se haya suscitado controversia en razón de no haberlos negado, refutado de diversa manera, o expresado que los ignora. Sobre los hechos no impugnados a que se refiere este artículo no se admitirá prueba en contrario."

B) Allanamiento: No utiliza el término de allanamiento.

Artículo 260.- "Confesada la demanda en todas sus partes, se dará por concluida la controversia y se dictará sentencia procediendo a la ejecución por quien corresponda. Si la confesión no afecta a toda la demanda, continuará su curso legal el procedimiento sin que se admita prueba en contrario sobre el punto confesado. En su caso se observará lo dispuesto en los artículos 264 y 374 de éste código.

En este ordenamiento, también tiene un criterio diferente para establecer la forma de contestar a la demanda, respecto de los demás códigos civiles.

Aquí se puede observar un ejemplo de como se equipara el allanamiento con la Confesión.

DISTRITO FEDERAL:

A) Confesión:

Artículo 266.- "En el escrito de contestación el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, salvo lo previsto en la parte final del artículo 271."

B) Allanamiento:

Artículo 274.- "Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271."

Tomando como referencia al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, haremos la comparación con los demás códigos adjetivos.

GUANAJUATO:**A) Confesión:**

La confesión como actitud del demandado al contestar y

no de cualquiera de las partes al absolver posiciones, se ---
contempla en el siguiente precepto:

Artículo 338.- "La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolo, negándolos, expresando los que ignore -- por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron -- lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que explicitamente el demandado no suscitarse controversia, sin admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la negación de -- éstos no implica la negación del derecho."

B) Allanamiento: Nada se dispone del allanamiento.

GUERRERO:

A) Confesión:

Artículo 269.- "En el escrito de contestación el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos en la demanda, confesándolos o negándolos; expresando los que ignore por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados los hechos sobre los que no se suscito la controversia."

Este precepto es igual al del 266 del Distrito Federal.

B) Allanamiento: Nada dispone.

NICHOACAN:**A) Confesión:**

Artículo 355.- "Contestada la demanda, se tendrán por -- confesados por el demandado todos los hechos sobre los que -- explícitamente no haya suscitado controversia, negándolos, -- prefiriéndolos de diversa manera. o diciendo que los ignora - cuando no son propios. Sobre los hechos no impugnados no se - admitirá prueba en contrario."

B) Allanamiento: Nada regula.

En este precepto se observa un criterio diferente, a los demás códigos al establecer la forma de contestar la demanda.

MORELOS:**A) Confesión:**

Artículo 215.- "El demandado formulará la contestación - refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el actor en la demanda, confirmándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. Cuando el demandado aduzca hechos incompatibles con los referidos por el

actor en la demanda, se tendrá como negativa de estos últimos.

El silencio y las evasivas harán que se tenga por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

El demandado podrá exponer lo que le convenga respecto a los puntos de hecho y de derecho contenidos en la demanda."

B) Allanamiento:

Artículo 219.- "Si el demandado se allanare a la demanda el juez citará a las partes para oír sentencia definitiva, -- sin necesidad de otro trámite.

No procede citar para sentencia, en casos de allanamiento de la demanda, si la cuestión planteada interesa al orden público o cuando manifiestamente la sentencia por dictarse, - surta efectos contra terceros que no han litigado, y en los demás casos que la ley lo disponga."

QUINTANA ROO

A) Confesión:

Artículo 275.- "En el escrito de contestación el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que -- ignore por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre --

los que no se suscite controversia, salvo lo previsto en la parte final del artículo 276 para los casos en que se afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas."

B) Allanamiento: No lo regula

El precepto, sobre la confesión de los hechos, se dispone igual que el del Distrito Federal.

SINALOA:

A) Confesión:

Artículo 266 "Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los -- que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contesta--- ción, harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia."

B) Allanamiento:

Artículo 274.- "Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa citación, se pronunciará sentencia.

Tratándose de asuntos que afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, si el demandado se --- allana a la demanda, el juez ordenará que los escritos de demanda y de contestación sean ratificados ante él, procediendo en su caso en los términos del párrafo anterior.

Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se podrán los autos a disposición de -- las partes para que aleguen, y oportunamente se pronunciará -- sentencia.

No será condenado en costas quien se allane a la demanda, excepto en los casos de juicios ejecutivos e hipotecarios, en que las costas se calcularán al cincuenta por ciento de lo -- que establece la ley de aranceles para los abogados.

Como podemos observar, en este código ni el número de -- los preceptos varía al del Distrito Federal, aunque con la -- variante del 274 del código de Sinaloa, que incluye en su --- precepto lo que sería el 404 del Distrito Federal.

SONORA:

A) Confesión:

Artículo 237.- El demandado formulará la contestación -- refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el actor en la demanda, confirmando los o negando los y expresando los que ignore por no ser propios. Cuando el ---

demandado aduzca hechos incompatibles con los referidos por - el actor en la demanda, se tendrá como negativa de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscito controversia. El demandado podrá exponer lo que le convenga respecto a los puntos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.

Las excepciones que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultaneamente en la contestación y --- nunca después, a menos de que fueren supervinientes.

En la misma contestación el demandado puede hacer valer la compensación y la reconvencción.

Si el demandado quiere llamar a juicio a un tercero en - los casos del artículo 68 deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada."

B) Allanamiento:

Artículo 240.- "Si el demandado se allanare a la demanda el juez citará a las partes para oír sentencia definitiva, -- sin necesidad de otro tramite.

No procede citar para sentencia en casos de allanamiento de la demanda, si la cuestión planteada interesa al orden público o cuando manifestamente la sentencia por dictarse surta efectos frente a terceros que no han litigado y en los demás casos en que la ley así lo disponga."

Los preceptos anteriores establecen lo mismo que en los de Morelos. En estos encontramos el sometimiento, que se regula sin dar lugar a dudas en cuanto al allanamiento, pero no así en la confesión al referirse la ley que el demandado podrá exponer lo que le convenga respecto a los puntos de hecho y de derecho contenidos en la demanda. Se podría sostener que aquí está el reconocimiento, pero no es tan claro como los artículos destinados al allanamiento.

YUCATAN:

A) Confesión:

Nada previene sobre la confesión de la demanda, solo --- menciona lo siguiente:

Artículo 553.- "El demandado formulará la contestación y ofrecerá sus pruebas en la forma prevenida para la demanda. - hará valer simultáneamente todas las excepciones que tenga -- cualquiera que sea su naturaleza.

En la misma contestación propondrá la reconvencción en -- los casos en que proceda, exponiendo los hechos y fundamentos legales como si se tratase de una demanda.

B) Allanamiento: Tampoco nada regula.

CODIGO FEDERAL:**A) Confesión:**

Artículo 329.- "La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, refiriéndolos como crea que tuvieron lugar.

Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La negación pura simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de estos no entraña la confesión del derecho."

B) Allanamiento: No lo regula.

El siguiente precepto se iguala al del Estado de México en su artículo 620, al establecer:

Artículo 345.- "Cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará sentencia."

Como ya hemos señalado con antelación, lo que establece el precepto anterior no debe confundirse con el allanamiento ni equipararse con él.

De acuerdo al desarrollo del presente estudio, a través de los capítulos que integran esta tesis, formulamos las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: De acuerdo con los argumentos vertidos en el presente trabajo, podemos definir al allanamiento, como el acto procesal que consiste en la aceptación o sometimiento del demandado, -- cuando en juicio contesta a la demanda, manifestando su conformidad con las pretensiones -- formuladas por el actor.

SEGUNDA: El origen del allanamiento se remota en la época romana, el cual surge en el proceso formulario, que data de la mitad del siglo II antes de Cristo, hasta el siglo III de la era -- cristiana, así como en el proceso extraordinario, que se desarrolló en el curso del siglo -- III D.C. Pero el acto de reconocer la demanda en todos sus puntos no era llamado allanamiento si no confesión.

TERCERA: En México, tiene su origen el allanamiento, regulado como confesión, en las Siete Partidas, - Recopilación de Indias y Novísima Recopilación, ordenamientos españoles que por la conquista a México nos rigieron. Posteriormente en la época independiente, se incorpora esta figura en el código de 1884 hasta el código de 1932, que es el que nos rige actualmente; pero en el decreto de 1986 se cambia la palabra Confesión de la demanda por allanamiento, en el código de procedimientos civiles en el Distrito Federal.

CUARTA: No debe confundirse ahora, Confesión con allanamiento, por que el primero se refiere a la confesión de los hechos de la demanda, y el segundo a la aceptación expresa del demandado, de las prestaciones reclamadas por el actor.

QUINTA: El allanamiento en la legislación del Distrito Federal, es una actitud que puede asumir el demandado al contestar la demanda y en virtud del cual los efectos jurídicos favorables al demandado son:

1.- Cuando el demandado se allane a la demanda - en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia....(artículo 274 -- del código de procedimientos civiles del --- Distrito Federal).

2.- Del artículo 404 de dicho ordenamiento, se - desprenden los siguientes efectos:

A).- La concesión al demandado de un plazo de -- gracia para dar cumplimiento a las presta--- ciones que ha aceptado frente al demandante.

B).- La reducción de costas a cargo del demandado

SEXTA: Como consecuencia del allanamiento, el más beneficiado es el actor, por que obtiene lo que reclama sin que tenga que probar sus hechos; para el órgano jurisdiccional los efectos favorables son:

A) Una economía procesal y

B) Una simplificación del proceso

Estas dos últimas, benefician también al actor y al demandado.

SEPTIMA: Una vez expuestos los efectos que benefician al - demandado, al actor, así como al órgano jurisdiccional como consecuencia del allanamiento propongo la posibilidad de que sea regulada esta figura procesal en el código de procedimientos civiles - Del Estado de México.

OCTAVA: De acuerdo a la exposición realizada sobre los --
códigos de procedimientos civiles de algunos Es--
tados de la República Mexicana, que establecen el
alianamiento y sobre los que no lo hacen, consi--
deramos conveniente que todas aquellas entidades
que no lo regulan incorporen el alianamiento en -
sus respectivos códigos.

NOVENA: Que habiendo observado, la discrepancia que hay,
en las entidades federativas en cuanto a la forma
de establecer tanto la confesión como actitud
del demandado y no de cualquiera de las partes al
absolver posiciones, como del alianamiento, se --
hace necesario que todos los Estados de la Repú--
blica Mexicana, unifiquen su criterio para evitar
que se susciten confusiones en la práctica del --
derecho procesal.

DECIMA : Estando concientes que cada Estado de la Repúbli--
ca tiene su código adjetivo, conteniendo diferen--
cias entre ellos, se hace necesario la realiza--
ción de un solo código de procedimientos civiles
para toda la República.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alcalá Zamora y Castillo Niceto, síntesis de derecho --- procesal, México 1966, UNAM.
- 2.- Arellano García Carlos, Derecho Procesal Civil, Edit. -- Porrúa S.A. México 1987, Edic. 2.
- 3.- Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Edit. Porrúa S.A., Edic. 13, México 1990.
- 4.- Beneyto Pérez Juan, Instituciones de Derecho Historico - Español, Barcelona 1930, Primera edición, Vol. I, Im--- prenta Claraso.
- 5.- Bravo González Agustín y Bravo Valdés Beatriz, Derecho - Romano, primer curso, Edit. Pax., Undécima Edición, Mé-- xico. 1984.
- 6.- Briseño Sierra Humberto, El Juicio Ordinario Civil, Edit Trillas, México 19 Primera edición, Vol. I.
- 7.- Floris Margadant Guillermo, El Derecho Privado Romano, Edit. Esfinge, Edic. 9, Naucalpan Edo. de Méx. 1993.

- 8.- García Gallo Alfonso. Anuario de Historia de Derecho Español Edición especial, Madrid 1966, Tomo XXI.
- 9.- Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Edit. Trillas, México 1987, Edic. 3
- 10.- Mendieta y Nuñez Lucio, El derecho Precolonial, Edit. -- Porrúa S.A. México 1976, Edic. 3.
- 11.- Ovalle Favela Jose, Derecho Procesal Civil, Edit. Haria, México 1985.
- 12.- Pallares Eduardo, Derecho Procesal civil, Edit. Porrúa-- S.A. México 1961, Edic. I.
- 13.- Pallares Portillo Eduardo, Historia del derecho Procesal Civil, Manuales Universitarios, Facultad de Derecho, --- Universidad Nacional Autónoma de México, Primera edición 1962.
- 14.- Petit Eugene, Tratado elemental de Derecho Romano, Edit. Cárdenas, Editor y distribuidor, México. 1980
- 15.- Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1979 Edit. Porrúa S.A. México 1980, Edic. 9

- 16.- Ventura Silva Sabino, Derecho Romano, Edit. Porrúa S.A.
México 1990, Edic. 10
- 17.- Vicente y Caravantes José, tratado Historico, Critico, -
filosófico, de los procedimientos judiciales en materia
civil según la Nueva Ley de Enjuiciamiento, Imprenta de
Gaspar y Roy Editores, Madrid 1856.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

- 18.- De Pina Vara Rafaél, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa S.A. México 1989.
- 19.- Pallares Eduardo, Diccionario Jurídico de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa S.A. Edic. 3 México 1960.
- 20.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, Edit. Porrúa S.A. Edic. 2, México 1987.
- 21.- Palomar de Miguel Juan, Diccionario para Juristas, Edit. Mayo S de R L. Edic 1. México 1981.
- 22.- Enciclopedia Jurídica OMEBA, Edit. Bibliográfica Argentina Buenos Aires, Tomo VIII.

TESIS JURISPRUDENCIALES

- 23.- Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava época, Tomo XI-Abril, Tesis I 30.C. 570.
- 24.- Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava época, Tomo IX Marzo, Tesis - 1.40. C j 51.
- 25.- Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava época, Tomo VII Mayo, Tesis - V.10. 21 C.
- 26.- Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima época, Volumen 205-216.
- 27.- Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, séptima época, Volumen 193-198.

LEGISLACIONES

- 28.- Código de procedimientos civiles de Campeche
- 29.- Código de procedimientos civiles de Chihuahua
- 30.- Código de procedimientos civiles de Guanajuato
- 31.- Código de procedimientos civiles de Guerrero
- 32.- Código de procedimientos civiles de Michoacan
- 33.- Código de procedimientos civiles de Morelos
- 34.- Código de procedimientos civiles de Quintana Roo
- 35.- Código de procedimientos civiles de Sinaloa
- 36.- Código de procedimientos civiles de Sonora
- 37.- Código de procedimientos civiles de Yucatan
- 38.- Código de procedimientos civiles para el D.F.
- 39.- Código de procedimientos civiles para el Estado de -
México.
- 40.- Código Federal de procedimientos civiles
- 41.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.